

Honorables Magistrados  
Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira  
Secretaría General  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DEL RESGUARDO WAYUU DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA Y CIUDADANOS WAYUU.**

**Accionado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA.**

Nosotros, **ZAIDA MACHADO MONTIEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.820.515 Autoridad Tradicional de la Comunidad de ISIRAIN del Corregimiento de TAWAIRA, **GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.904.371 Autoridad Tradicional de la Comunidad YORUMA Corregimiento de SIAPANA y **ALBERTO AGUILAR RIVEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.029.210 Autoridad Tradicional de la Comunidad de AMURULUBA Corregimiento de El Pájaro Municipio de Manaure, por medio del presente libelo, radicamos ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA**, representado legalmente por el Dr. **LUIS MANUEL MEDINA TORO** en su condición de Director General o quien haga sus veces al momento de interponer esta acción, por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN, A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD y RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS DE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS**, según lo ordenado en el Bloque de Constitucionalidad, La Constitución Política de Colombia, las normas especiales expedidas por el poder legislativo para asegurar las garantías de los pueblos indígenas y la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional de Colombia respecto de la declaración del estado de cosas inconstitucional en la península de la Guajira resultado del “desorden institucional y de actos de corrupción” que son de público conocimiento de la Sociedad Colombiana según lo señalado por el alto tribunal Constitucional que está siendo **conculcada por CORPOGUAJIRA** o entidad accionada, y para que se dicten medidas cautelares que más adelante indicaremos en las pretensiones de acuerdo con los siguientes

## I. HECHOS

1. En fecha 02 de Febrero del año 2000 el Gobierno Nacional Expidió la Resolución 01285 de Junio de 2013, *“Por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones”* relacionadas con la elección y escogencia del representante indígena principal y suplente como miembro directivo de esta Corporación. Señala el *Artículo 5º. Forma de elección. Las comunidades indígenas o etnias, en la reunión pertinente adoptarán de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, la forma de elección del representante y su suplente.* A la fecha no conocemos de la autoridad competente, Dirección de Etnias, Ministerio del Interior, acto administrativo que evidencie este procedimiento realizado por los Pueblos indígenas WAYUU, KOGUI Y WIWA asentados territorialmente en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma de la Guajira.
2. En fecha 04 de Septiembre de 2019 mediante escrito oficial algunas Autoridades Tradicionales Wayuu colocamos a conocimiento del **MAGISTRADO YHON RUSBER NOREÑA BELTRAN** del Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Riohacha, Juez Natural para el cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, situaciones relacionadas con la **EXCLUSION** y faltas de garantías del derecho a la participación como sujetos de derechos en el proceso de selección de nuestra representación en esta **COPORACION**. A la fecha desconocemos argumentos de **DERECHOS** por las que el tribunal en mención no haya notificado a los accionantes y al accionado, dentro **DEBIDO PROCESO**.
3. En fecha 05 de Septiembre de 2019 mediante acta 01 de la Corporación y en presencia del Dr. **CESAR VALENCIA PROCURADOR JUDICIAL II** Agrario y Ambiental se procede a la **NULIDAD DE LA CONVOCATORIA** de elección para el día 12 de Septiembre respecto de la escogencia del delegado indígena principal y suplente como directivo de la Corporación. Se observa a la Fecha que el acta no contempla cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 respecto de su cumplimiento para garantizar la participación y el dialogo genuino ordenado por la Corte Constitucional.
4. En fecha Septiembre 11 del 2019 la Corporación Autónoma de la Guajira Corpoguajira realizó Convocatoria pública para El día 24 DE Octubre de 2019, la

elección de principal y suplente que integre el Consejo Directivo de Esta Corporación. La Convocatoria indica que los representantes de las comunidades indigenas deben acudir desde todos los Rincones de la Península Guajira al Sitio de Elección ubicado en la Calle 15 No. 20 -20 en el Municipio de Riohacha. Según esta Convocatoria la Corporación Autónoma **CORPOGUAJIRA NO ACATA LO** ordenado en los ocho (8) objetivos ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-302 de 2019.

5. En Fecha Septiembre 12 de 2019 la Corporación Autónoma CORPOGUAJIRA convoca y suscribe actas de acuerdo con algunas autoridades Tradicionales Wayuu y organizaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y acuerda nueva fecha de convocatoria según recomendación de la **PROCURADURIA** General de la Nación en relación con las elecciones del 27 de Octubre. Una vez más se evidencia que la Corporación CORPOGUAJIRA y la delegación de la Procuraduría General de la Nación no ACATAN LO ORDENADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-302 de 2017 donde se ordena la la superación del estado de cosas inconstitucional y el cumplimiento de unos de los ocho (8) objetivos el cuál taxativamente está relacionado con la imperiosa necesidad de realizar los DIALOGOS GENUINOS con las autoridades Tradicionales Wayúu, según el orden territorial, cultural y de representación.
6. En fecha Septiembre 16 de 2019 se realiza en CORPOGUAJIRA reunión para la definición de una nueva convocatoria para la escogencia de las comunidades indígenas en su representación como directivos de Corpoguajira. En presencia del procurador Judicial II agrario y ambiental y ante Directivos de CORPOGUAJIRA la delegación de Zona Norte Extrema de la Alita Guajira expresaron la preocupación de la garantías de los derechos fundamentales a la participación de las comunidades Wayúu distantes en horas y días de la Calle 15 No. 20 -20 Municipio de Riohacha y por ello se solicitó la descentralización de la elección según usos y costumbres, así como factores territoriales. Quedando claro que varios de los miembros presentes en Representación las Autoridades Indígenas y Candidatos no llegaron acuerdos por lo que se levantaron antes de finalizar la sesión y solicitaron una nueva reunión más amplia de todos los sectores indígenas, pero UNA VEZ MAS CORPOGUAJIRA en presencia del Procurador Judicial II ambiental y Agrario NO ACATAN la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional.

7. El día 24 de Septiembre se saca a luz pública la Convocatoria para la elección de Representantes principal y suplente de las Comunidades Indígenas ante el Consejo Directivo de Corpoguajira como primera publicación firmada por el Director de la Corporación LUIS MANUEL MEDINA TORO, donde se indica "únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0128 del 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección". Creando más barreras u obstáculos para la participación de las Autoridades Tradicionales Indígenas, no facilitándoles ni señalando los mecanismos de participación, obligándonos a que si queremos participar sería doble gasto en todo al tener que desplazarnos y registrarnos ante la ventanilla única establecida para tal fin, ubicada en la Calle 7 No.12-25 en la ciudad de Riohacha y posterior participación en la elección.
8. En Fecha 25 de Septiembre ante el señor Procurador General de la Nación **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**, colocamos en conocimientos presuntas irregularidades en las que ha incurrido CORPOGUAJIRA y al mismo tiempo en nuestra condición de Autoridad Tradicional y ciudadanos Wayuu, solicitamos que este ente desplegara su actuación como garante del cumplimiento de la T-320/2017 y la T-712718 y de esta manera garantizar que las comunidades indígenas (Wayuu, Kogui y Wiwa) asentadas en nuestros territorios ancestrales distantes en horas y días de la Calle 15 No. 20 -20 de la ciudad de Riohacha. Reafirma esta Petición en la necesidad de LA ORGANIZACIÓN Y LA PLANEACIÓN PARTICIPATIVA DE ESTA CONVOCATORIA.
9. En fecha Octubre 07 de 2019 CORPOGUAJIRA expide públicamente convocatoria de comunidades indígenas para la elección del representante indígena sin Motivación alguna propia de estos actos administrativos y reitera que el lugar sigue siendo la Calle 15 No. 20 -20 Municipio de Riohacha, desconociendo una vez las realidades territoriales y culturales de los pueblos indígenas que habitamos en la península de la Guajira impidiendo a toda costa las garantías de participar y decidir sobre nuestra representación ante CORPOGUAJIRA en aplicación de los diálogos GENUINOS y según lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-302 de 2017, .
10. En fecha 18 de Octubre NOTICIAS CARACOL publicó hechos relacionados con atentado ocurrido contra una de las candidatas inscritas para la elección de directivos

5

de CORPOGUAJIRA previo a amenazas recibidas según lo expresó la candidata ante la opinión pública. Este hecho se suma a las imprecisiones administrativas proferidas por CORPOGUAJIRA que generan una estela de incertidumbre respecto de la seguridad jurídica y la confianza legítima que distintas autoridades Wayuu reclaman en función de las garantías y la Participación.

11. En fecha 19 de Octubre el Director de CORPOGUAJIRA manifiesta mediante comunicado público “**Rechazamos contundentemente todo hecho de violencia que atente contra los ciudadanos guajiros y en el caso particular los manifestados por la señorita IRAMA MÓVIL quien aspira a la representación de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de la entidad y manifestamos toda nuestra solidaridad para ella y su familia**” En acto seguido manifiesta: “Corpoguajira ha sido cuidadosa en seguir todos los lineamientos legales y las recomendaciones realizadas por los entes de control para el proceso de elección del representante de los indígenas y otros sectores ante el Consejo Directivo”

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos contra la Corporación Autónoma de la Guajira CORPOGUAJIRA, ante ninguna Autoridad Judicial.

A pesar de los distintos manifiestos para que las garantías y los derechos de participación de las comunidades indígenas representadas en sus autoridades Tradicionales y organizaciones indígenas que sujetos de derechos en el orden del Derechos Internacionales, Constitucional y jurisprudencial los pueblos indígenas de la Guajira no cuentan con estas garantías en este proceso de convocatoria para la elección y selección de quien represente los intereses de los pueblos indígenas de la Guajira como directivo de CORPOGUAJIRA.

Es importante señalar que **CORPOGUAJIRA NO ACATA** lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional respecto de la Declaración del “*Estado de cosas inconstitucional*” fundamentado en consideraciones como el desorden institucional, la corrupción estatal, y el escenario de discriminación que ocurre cuando la institucionalidad Estatal no convoca a la representación legítima de los pueblos indígenas y en el caso en mención a la etnia predominante en población y en espacio territorial como los Wayúu.

La corporación CORPOGUAJIRA no ha interpretado a cabalidad y taxativamente los ingentes esfuerzos de la Sociedad Colombiana que representada en el constituyente primario logró posicionar como norma Constitucional el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de Derechos en una sociedad Multiétnica y pluricultural como lo es la península de la Guajira donde habitan ancestralmente varias culturas y les ha sido reconocido un territorio extenso mediante 26 Resguardos indígenas,<sup>1</sup> todos ellos bajo formas de gobierno propio y ocupación territorial acorde con usos y costumbres, deidades, adscripción territorial, protección del Medio Ambiente y convivencias de armonía entre el ser humano como lo son los pueblos indígenas y toda la naturaleza.

No es justo que tengamos que recurrir a un juez de tutela para exigir que CORPOGUAJIRA garantice los derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, a la consulta previa, a elegir y ser elegido, a ser reconocido dentro de un ámbito territorial ancestral que nos permite garantías en la locomoción, y a no ser excluido por el Sistema Institucional porque simplemente NO SE ESTAN ACATANDO las órdenes judiciales proferidas por la Corte Constitucional de Colombia, toda vez que la directiva de la Corporación la componen delegados de la Presidencia de la República, El Ministerio del Medio Ambiente, la Gobernación de la Guajira, Alcaldes de entidades territoriales y comunidades indígenas que también tienen la obligación constitucional de hacer respetar y garantizar los derechos a la igualdad y protección en la Dignidad, la Honra y el buen ejercicio de la participación como un derecho de todo Colombiano, al que no se puede excluir por el simple hecho de ocupar ancestralmente su territorio ,a muchos Kilómetros, horas y días del centro Urbano de Riohacha. La Corte Constitucional de Colombia ha ordenado a toda la institucionalidad del Gobierno Nacional y Local a superar el estado de cosas inconstitucional precisamente para no permitir que el desorden institucional no siga excluyendo y generando escenarios de discriminación racial en contra de los pueblos indígenas de la Guajira y en especial de los Wayúu a quienes recurrentemente se les ha ignorado en las consultas y decisiones trascendentales para la salvaguarda de esta población, diezmada por el hambre, la

---

<sup>1</sup>De acuerdo con los datos oficiales existen por lo menos 26 resguardos indígenas en La Guajira y que corresponden a: (1) Alta y Media Guajira -Riohacha-, (2) Las Delicias -Riohacha-, (3) Monte Harmon -Riohacha, (4) Mafniture -Riohacha-, (5) Soldado Parate Bien -Riohacha-, (6) Una Apuchon -Riohacha-, (7) Perratpu 24 -Riohacha-, (8) Cuatro de Noviembre -Albania-, (9) El Zahino Guayabito Muriaytuy -Barrancas-, (10) Provincial -Barrancas-, (11) San Francisco -Barrancas-, (12) Trupiogacho-La Meseta -Barrancas-, (13) Cerrodeo -Barrancas-, (14) Kogui-Malayo-Arhuaco -Dibulla-, (15) Caicemapa -Distracción-, (16) Potrerito -Distracción-, (17) Mayabangloma -Fonseca-, (18) Wayuu de Lomamato -Hatonuevo-, (19) Cerro de Hatonuevo -Hatonuevo-, (20) Wayuu Rodelto El Pozo -Hatonuevo-, (21) Alta y Media Guajira -Maicao-, (22) Okochi -Maicao-, (23) Soldado Parate Bien -Maicao-, (24) Alta y Media Guajira -Alta y Media Guajira-, (25) Kogui-Malayo-Arhuaco -San Juan Del Cesar-, (26) Alta y Media Guajira -Uribia-<sup>1</sup>.

desnutrición, el abandono, la inacción estatal y las faltas de garantías en cuanto al goce de sus derechos.

La resolución 128 del año 2000 se expide precisamente para que existan plenas garantías a los pueblos indígenas de la Guajira y se pueda coordinar, planificar y ordenar un mecanismo de elección y selección de quienes lo representen en la Corporación y ello es incluyente de acuerdo al principio constitucional de la Igualdad que debe estar acorde con la realidad Cultural de los pueblos y desde su esencia territorial y el libre ejercicio del derecho fundamental de Locomoción. Según la Resolución 128 de 2000, artículo 5.

“Las comunidades indígenas o etnias, en la reunión pertinente adoptarán de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, la forma de elección del representante y su suplente”

y precisamente CORPOGUAJIRA quién se rige por una Junta Directiva tiene el deber y la obligación constitucional de acatar las Sentencias Judiciales para habilitar espacios genuinos con los pueblos indígenas, previo a la implementación de la política pública para no rayar en lo discriminatorio, excluyente y de esta manera garantizar que los derechos fundamentales de las comunidades no sean vulnerados como está ocurriendo en este proceso de convocatoria.

Otra consideración en el marco de los Derechos fundamentales que se están violando por parte de la Corporación Autónoma CORPOGUAJIRA tiene que ver con la competencia, representación legal, genuina y realidades de la dinámica Wayuu en el relacionamiento con las instituciones del Gobierno Nacional las cuales han estado afectadas por el desorden institucional generado desde el Ministerio del interior a juicio de la Corte Constitucional, es decir, distintas instituciones e instancias del gobierno Nacional, Regional y Local han adoptado decisiones porque sus diálogos han sido equivocados respecto de su interlocución porque el derecho fundamental a la consulta previa no se realiza con quién tiene que realizarse como precisamente ocurre con esta convocatoria y ello genera una cadena de violación precisamente de derechos fundamentales conexos a la exclusión de la población más vulnerable entre los vulnerables.

## II. FUNDAMENTOS

### a. Violación al derecho fundamental de Petición.

Los hechos omisivos por parte de la entidad autónoma CORPOGUAJIRA, **constituyen una violación al derecho fundamental de petición** porque no ha dado respuesta a la solicitud verbal y justificada en acta de reunión del día 12 de septiembre respecto de garantizar que distintas comunidades wayuu representadas en sus autoridades legítimas puedan expresarse desde sus territorios ancestrales y en distintas cabeceras Corregimentales como lo es el caso de la Zona Norte Extrema de la Alta Guajira quienes son sujetos de derecho y protección de salvaguarda y que tienen el derecho en igualdad a expresarse con garantías igual que otras comunidades indígenas asentadas a pocos minutos del casco urbano de Riohacha a donde Corpoguajira considera se deben adoptar las decisiones autónomas de los pueblos indígenas. Se resalta lo violatorio en la respuesta a esta petición porque tampoco aparece motiva en la publicación de convocatoria realizada el dia 7 de Septiembre de 2019 como reza en los anexos de esta acción impetrada. Es importante señalar que los derechos fundamentales priman para la protección del ciudadano y en este caso de poblaciones vulnerables, y por tal razón la Constitución Política en su artículo 23, consagró ese derecho como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

La ley 1437 de 2011 en el artículo 13 señala “**Toda persona tienen derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución**”. El derecho de petición en el régimen jurídico colombiano ha tenido relevancia de orden constitucional desde el año 1886, y actualmente recogido con la misma categoría en la Carta Política de 1991, en su artículo 23 en los siguientes términos: “**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”

De su lectura fácilmente se concluye que el derecho de petición constituye un derecho que tiene toda persona de atraer de manera privilegiada la atención por parte de los poderes públicos, como lo hicieron en fecha 12 de Septiembre algunas autoridades Tradicionales participantes de este acto y petición pública verbal formulada sin que se tenga respuesta alguna.

El derecho de petición revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y da trámite a la misma, permitiendo que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, “*cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento el solicitante.*” (Sentencia T-372 de 1995, Corte Constitucional). Esto no ha ocurrido con las comunidades wayuu más distantes del Municipio de Riohacha quienes simplemente están solicitando garantías de elegir y ser elegido mediante un accionar de la función pública que la Corte Constitucional en auto 004 de 2009 simplemente ha interpretado como la necesaria adecuación del Estado a las realidades de los pueblos indígenas de Colombia.

**b. Violación del Derecho fundamental a la Participación.** El Director de la Corporación Autónoma para la Guajira CORPOGUAJIRA el cual cuenta con un cuerpo directivo viola el derecho fundamental de la participación al que tenemos derechos todos los pueblos indígenas de Colombia reconocidos como sujetos de derechos en el orden Constitucional. Esta violación es excluyente si se revisa en el acervo documental que no existe de manera oficial ninguna convocatoria previa por parte de la Corporación que nos indique que **WIWA KOGUI Y WAYUU** se nos haya convocado para diálogos genuinos ordenados por la Corte Constitucional en Sentencia T-302 de 2017 y T-172 del 2019 para organizar, planificar y ordenar una convocatoria de elección de acuerdo a usos y costumbres y desde el principio de la interculturalidad teniendo en cuenta factores de orden cultural, territorial, ambiental y de locomoción como un derecho fundamental.

Las convocatorias realizadas por CORPOGUAJIRA están acompañadas de imprecisiones de orden administrativas que violan otros derechos fundamentales conexos como lo es la consulta previa y ello genera el efecto dominó respecto a una estela de derechos que ponen de presente el desorden institucional, alimenta el estado de cosas inconstitucional, se pierde la confianza legítima y genera desigualdades respecto de la posibilidad y las garantías de unos como sujetos de derechos en el caso de comunidades que al estar representadas y asentadas a pocos metros de distancias del lugar adoptado por la corporación para la toma de decisiones respecto de aquellas comunidades asentadas en la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sabanas, el área costera y quienes están asentados en los territorios más cercanos de los países bajos como Aruba y Curazao que la Capital de la Guajira Riohacha.

Las garantías de la participación como un derecho fundamental de las comunidades Wayuu, Kogui y Wiwa más vulnerables del Departamento de la Guajira exige una acción planificada y coordinada del Gobierno Nacional, Regional y local en armonía con las comunidades indígenas para superar estos despropósitos que solo generan desconfianza por parte de los pueblos indígenas en las instancias del Estado Colombiano, cuando son los indígenas de las comunidades más distantes de Riohacha las que por cientos de años han asegurado y garantizado la soberanía del estado Colombiano que al mismo tiempo tiene muchas dificultades para atenderlas y que la Corte Constitucional ha interpretado como la INACCIÓN ESTATAL y precisamente es CORPOGUAJIRA quién niega esa posibilidad violando el derecho fundamental de participar en las decisiones que señala el Estado Social de Derecho.

Llama la atención del comunicado a la opinión pública expresado por la Corporación Autónoma Regional en el sentido de "ACLARAR que la representación indígenas que se escogería en este proceso NO ELIGE el nuevo director", dando por hecho que los pueblos indígenas de la Guajira no pensamos y no estamos pensando que nuestra participación en esta corporación va más allá de elegir o no elegir director sino de defender la protección de nuestra madre tierra, enfrentar el cambio climático, exigir garantías en las acciones de la corporación para la salvaguarda y protección de los ríos y nuestros mares, así como la función espiritual de nuestra madre naturaleza en relación con el ser humano. Esta actitud del director de Corpoguajira Minimiza de manera irresponsable el concepto que tenemos de la participación desde el punto de vista de los pueblos indígenas quienes hemos sido respetuoso del ordenamiento legal frente a la protección ambiental de nuestra península. Y no ha permitido organizar este tema mediante la concertación con las Autoridades que tienen Derecho Fundamental a la participación en los actos susceptibles de afectarlos de una u otra manera Como lo establece la LEY 21 DE 1991 que acogió el Convenio 169 de la OIT.

#### c. CORPOGUAJIRA viola el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

De acuerdo al acervo probatorio que se anexa a esta acción de tutela podemos afirmar que las garantías de las comunidades indígenas sobre el derecho de elegir y ser elegido se apartan de los propósitos de su quehacer social de acuerdo a lo establecido en la sentencia 232 de 2014 que

*"Un breve contraste entre la Constitución de 1886 y la actual (1991), nos permite advertir grandes cambios en la filosofía política y social del país. Primordialmente podemos destacar el rótulo de Estado*

11

*social de derecho, a partir del cual se desprenden otros importantes avances en torno a las garantías y derechos de los ciudadanos. Unido a ello, cabe también resaltar, como una novedad, la definición de Colombia como un Estado pluralista (art. 1 C.P.), que a su vez, armoniza con el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7 C.P.), sentando las bases para la inclusión de todas las expresiones culturales del territorio.*

Es en este orden de interpretación que servidores públicos de orden Nacional, regional y local deben acatar ese orden jurídico legal y jurisprudencial que va ajustando en derechos esas realidades de las comunidades indígenas que son dinámicas en su relacionamiento con la Sociedad Nacional y en el ejercicio de la función pública.

Las comunidades indígenas de áreas de difícil acceso en la península de la Guajira solo exigimos a la Corporación CORPOGUAJIRA que bajo su competencia legal y de interés general habilite espacios que permitan en mejores condiciones acceder logística u operativamente el ejercicio democrático de una decisión de interés general y en igualdad de condiciones desde el punto de vista democrático, previa planificación y organización de la convocatoria y desarrollo de lo que es la elección de esta representación que garantizará la voz y el voto a la hora de las decisiones y entre otras porque es en este espacios donde se analizan, estudian y se otorgan permisos y licencias ambientales para uso y destinación del territorio, así como la política pública de agua para toda la sociedad Guajira y Wayúu. Elegir y ser elegido en el esquema actual de convocatoria solo favorece en mejores oportunidad y garantías de derechos fundamentales a las comunidades WAYUU, KOGUI Y WIWA asentados a pocos metros y kilómetros del lugar de concurrencia de convocatoria en el Municipio de Riohacha, mientras que los que están asentados en la periferia de la península están a cientos de Kilómetros, sin garantías de servicio público de Transporte y varios de días de transporte al lugar donde se puede elegir y ser elegido, en ausencia de una planeación y organización concertada de este proceso.

d. **CORPOGUAJIRA viola el Derecho Fundamental a la Igualdad.** Convocar a unos y excluir a otros es **EXCLUYENTE Y DISCRIMINATORIO** y ello es lo que se desprende de la convocatoria realizada por esta corporación. El Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional de Colombia ordena al Gobierno Nacional a adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a 37 pueblos indígenas en peligro de extinción física y cultural. El artículo 13 de nuestra Carta Política señala el derecho fundamental de la igualdad y en especial aquellas comunidades en estado de vulnerabilidad y en ello se fundamenta la expedición del auto 004 de 2009.

Una de las causas es precisamente la inacción estatal advirtiendo al Gobierno Colombiano que no puede ser tan perverso frente a elogios de la multiculturalidad de la Nacionalidad Colombiana cuando el derecho fundamental de la igualdad no se lleva a la práctica. En reciente visita de la Corte Constitucional a los territorios ancestrales Wayuu que se ha denominado **WAYUU ZONA NORTE EXTREMA** se pudo constatar la imperiosa necesidad de ingentes esfuerzo para que esa inacción estatal sea superada y se pueda garantizar en parte el acceso a los Derechos Económicos y Sociales de estas comunidades. De hecho la Registraduría Nacional después de 200 años de creada la Nación Colombiana haciendo esfuerzos de armonización en presencia estatal pudo habilitar oficinas en el corregimiento de Nazareth y de esta manera lograr mejores indicadores en materia de igualdad de Derechos. La misma situación ocurrió con el ICBF que creó la zonal No. 6 en el Corregimiento de Nazareth para garantizar la efectiva atención y participación de los pobladores de los nueve corregimientos de la Zona Norte Extrema (Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Taroa, Tawaira, Puerto López, Warerpa, Punta Espada y Castilletes). La corporación autónoma de la Guajira tiene la competencia en la adecuación institucional de manera articulada y armonizada con las demás instancias de la oficialidad colombiana para garantizar que los Wayuu de la Zona Norte Extrema y vecinos de estos corregimientos distantes de Riohacha puedan gozar del derecho fundamental de la IGUALDAD, sin ser excluidos y discriminados y el peor de los casos a someterse a prácticas de grandes desplazamientos por la falta de acción estatal por acción y por omisión de una Corporación que considera a los Wayuu como cultura Urbana a pesar de todo lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia Judiciales.

#### e. CORPOGUAJIRA viola el derecho fundamental del debido proceso

En otro ámbito la CORPORACION CORPOGUAJIRA viola por acción y omisión el debido proceso puesto que sus actos administrativos no corresponden a la seguridad jurídica que pueda brindar para garantizar el derecho de las personas a adoptar decisiones relacionadas con el interés general en la protección colectiva del territorio y el futuro de las comunidades que en ella desarrollan convivencia pacífica. La falta del debido proceso como garantía para escogencia de la representación indígena en la Corporación debe partir de lo enunciado en el artículo 5 de la Resolución 128 del 2008 en armonía con los objetivos de la Sentencia T-302 de 2017 la cual es de estricto cumplimiento por parte de las entidades estatales y Corpoguajira no es ajeno a ella. La Falta de un debido proceso para el caso en comento se deja entrever por lo excluyente de la convocatoria que no tiene en cuenta el factor territorial y exige a la

dinámica rural a concurrir a la Urbana sin medir dificultades de poblaciones vulnerables generando incertidumbre frente a las garantías o no de los derechos de estas comunidades. El Debido proceso exige que la Corporación CORPOGUAJIRA en apoyo de otras instituciones afines y competentes para la materia de representación indígena y el Ministerio público como garante del cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 armonicen espacios de diálogos para acordar y concertar las garantías en el orden general de todas las comunidades indígenas y hacer efectivo una convocatoria, seria, responsable, ordenada y descentralizada para que la confianza legítima de la institucionalidad colombiana no sea discutida mediante tutelas en los estrados judiciales generando aún más el estado de cosas inconstitucional por la simple falta de comprensión de la realidad cultural y territorial de la península de la Guajira.

d. **CORPOGUAJIRA viola el derecho fundamental de la consulta previa.** En estricta aplicación del Derecho fundamental de la consulta previa señalada en el Convenio 169 de la O.I.T, la cual establece el derecho a la participación de las comunidades como garantía de la salvaguarda de los pueblos indígenas y tribales y en concordancia a que esta norma hace parte del bloque de constitucionalidad, la Corporación a CORPOGUAJIRA expide actos administrativos de convocatoria para elección de representación indígena sin tener en cuenta contexto y realidades de representación indígena de la península de la Guajira que al no ser convocados o considerados generan circunstancias de violación del derecho fundamental de consulta previa.

Según la información que reposa oficialmente en las oficinas de las Secretarías de Asuntos Indígenas, Secretarías de Gobierno, Ministerio del Interior y Cámara de Comercio de la Guajira, existen no menos de 6.000 instituciones legalmente registradas como Autoridad Tradicional, de Asociaciones, Cabildos, Representantes legales de Resguardos indígenas, representante legal de organizaciones, Putchiput entre otras que debería ser consultadas dentro de la órbita de construcción de espacios para los diálogos genuinos y ello hace parte de la consulta previa. Se viola el derecho fundamental a la consulta previa cuando se les exige a comunidades representadas en sus Autoridades Tradicionales que se registren una vez como Autoridad Tradicional ante CORPOGUAJIRA y ello le genera facultad para decidir en desarrollo e interpretación de una Resolución que en jerarquía normativa no debe ser superior a los tratados internacionales y las Sentencias Judiciales. CORPOGUAJIRA está llamada a convocar, ordenar y planificar mecanismos idóneos en armonización con los pueblos indígenas de la Guajira KOGUI, WIWA Y WAYUU desde el estricto sentido y alcance de

la consulta y participación señalado en el Convenio 169 de la O.I.T. llevado a norma a través de la Ley 21 de 1991 y que hace parte o integra el bloque de constitucionalidad.

### III. PRETENSIONES

1. **DECRETAR** que la CORPORACION AUTONOMA DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA, representada legalmente por el Dr. LUIS MANUEL MADINA TORO o por quien haga sus veces, violó el derecho fundamental de **PETICION, PARTICIPACION, ELEGIR Y SER ELEGIDO, IGUALDAD Y CONSULTA PREVIA** de las que son titulares los Pueblos Indígenas de la Guajira.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, **TUTELAR** el derecho fundamental violado, en el sentido de **ORDENAR** a la CORPORACION AUTONOMA DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA representada legalmente por el Dr. ABEL MEDINA TORO o por quien haga sus veces CONVOCAR a los pueblos indígenas de la Guajira **KOGUI WIWA Y WAYUU** para analizar, concertar, planear y organizar la convocatoria para escogencia o selección de la representación indígena de la Corporación Autónoma de la Guajira CORPOGUAJIRA.
3. **Ordenar como medida CAUTELAR** la suspensión del proceso de convocatoria y elección de la representación indígena de la Guajira como directivo de CORPOGUAJIRA, hasta tanto no sean resarcidos los derechos que han sido violados y según lo ordenado en el Decreto 128 del año 2000 artículo 5 y según los objetivos señalados en la sentencia T-302 de 2017.
4. Ordenar que en la convocatoria que se llegue acordar y concertar con los pueblos indígenas de la Guajira se garanticen los derechos de participación a los pueblos indígenas y comunidades de las áreas Rurales aplicando el principio de la Descentralización de la convocatoria, el factor territorial y Cultural propio de la diversidad de la población indígena que habita la península de la Guajira.

### IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez de Tutela, se tengan como tales las siguientes.

**Documentales:**

- Resolución No. 0128 del 2 de Febrero 2.000

- Copia de carta dirigida al Honorable Magistrado YHON RUSBER NOREÑA BELTRAN, Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha
- Extracto No. De la sentencia T-302 de 2017.
- Primera Convocatoria de la elección de los Representantes Indígenas al Consejo Directivo de Corpoguajira Principal y Suplente
- Resolución No. 2349 de Corpoguajira del 9 de septiembre de 2019 que deja sin efecto la convocatoria pasada
- Copia de la nueva convocatoria del 11 de septiembre de 2019
- Carta de Corpoguajira dirigida a ISMENIA IGUARAN KOHEN y RAFAEL IGUARAN para tratar el tema de solicitud de cambio de fecha de la convocatoria segunda
- Copia de la Resolución No. 2430 del 16 de Septiembre de 2019
- Copia del Acta No. 002 sobre Reunión para concertar nueva fecha de elección de los Representantes Indígenas al Consejo Directivo de Corpoguajira Principal y Suplente
- Copia de la nueva Convocatoria de Septiembre 24 de 2019
- Copia de la Carta dirigida al Procurador General de la Nación del 25 de Septiembre de 2019

#### **Anexos.**

- Fotocopia de las cédulas de identificación de las Autoridades Tradicionales Indígenas accionantes
- Copia de las Actas de posesión y o certificaciones de las entidades correspondiente

#### **V. NOTIFICACIONES**

Al Dr. LUIS MEDINA TORO en la Carrera 7 No. 12-25 Riohacha o [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co)

Los accionantes recibirá notificación en la Calle 7 # 10- 106 de la ciudad de Riohacha- La Guajira- o al correo electrónico [ismeniaawayuujayaliyu@gmail.com](mailto:ismeniaawayuujayaliyu@gmail.com)-[joegacruz@hotmail.com](mailto:joegacruz@hotmail.com)

Atentamente

Zaida Machado P.

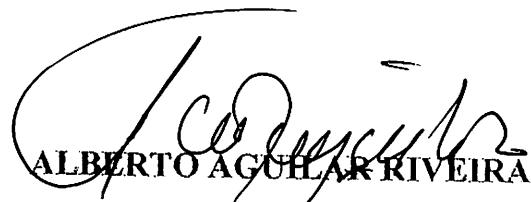
ZAIDA MACHADO MONTIEL

C.C. No. 40.820.515

Gilberto Tomas Palmar Suarez

GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ

C.C. No. 17.904.371



ALBERTO AGUILAR RIVEIRA

C.C. No. 84.029.210

17

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA</b> <b>ALCALDÍA DE URIBIA</b> <b>NIT. 892.115.155-4</b> <b>CAPITAL INDÍGENA DE COLOMBIA</b> <b>CÓDIGO: 800.19.19.11</b> <b>VERSIÓN: 2013</b> <b>ACTA DE POSESIÓN</b> <b>OFICINA DE ASUNTOS INDÍGENAS</b>	
---	---	---

**RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA**

**DILIGENCIA DE POSESIÓN N°: 0654 DE 2019**

EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA 22 AGOSTO, SE PRESENTO ANTE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENA EL (A) SEÑOR(A), Zaida Machado Montiel, IDENTIFICADO (A), CEDULA DE CIUDADANÍA No 40.820.515 EXPEDIDA EN URIBIA - LA GUAJIRA, COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE ISIRAIN, Zona TAGUAIRA, Sector TAGUAIRA.

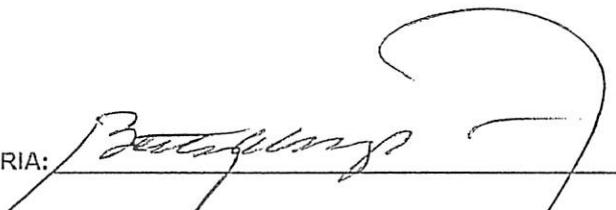
RECONOCIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 30 – JUNIO - 2014, Y APORTANDO EL CENSO DE LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA.

Esta posesión se tramita amparada en el decreto municipal N° 010 del 12 enero de 2012 “por el cual se delega a la Secretaría De Asuntos Indígenas La Facultad De Posesionar a las Autoridades Tradicionales, Gobernadores De Cíbilo Del Resguardo De La Alta y Media Guajira, Municipio De Uribia”. Es importante aclarar que para modificar esta posesión se deben de surtir los usos y costumbre del pueblo wayuu.

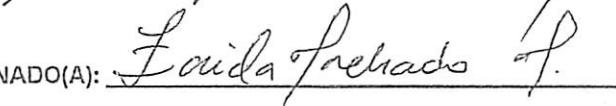
SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL POSESIONADO APORTO COPIAS DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES, ADEMÁS, PRESTO JURAMENTO ORDENADO POR EL INCISO 2º DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIO DEL CARGO.

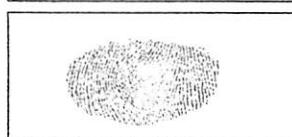
OBSERVACIONES:  ACTUALIZACIÓN  POSESIÓN

PERTENECIENTE A LA ASOCIACIÓN:

LA SECRETARIA: 



EL POSESIONADO(A): 



SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.820.515  
MACHADO MONTIEL

APPELLIDOS

ZAIDA

NOMBRES

*zaida machado montiel*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-DIC-1979

URIBIA  
(LA GUAJIRA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.53 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-FEB-1998 URIBIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Santander*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4801600-00129524-F-0040820515-20081119 0006328960A1 8000000189

19

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA</b> <b>ALCALDÍA DE URIBIA</b> <b>NIT. 892.115.155-4</b> <b>CAPITAL INDÍGENA DE COLOMBIA</b>	
	CÓDIGO: 800.19.19.11	VERSIÓN: 2016
ACTA DE POSESIÓN	OFICINA DE ASUNTOS INDÍGENAS	

### RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA

#### DILIGENCIA DE POSESIÓN N° 0154 2017

EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA 27 DE ABRIL SE PRESENTO ANTE EN EL SECRETARIO (A) DE ASUNTOS INDÍGENAS, EL SEÑOR(A) GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 17.904.371 PARA POSESIONARSE COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE YORUMA SECTOR SIAPANA CORREGIMIENTO SIAPANA

RECONOCIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FECHA 20-02-2016 Y APORTANDO EL CENSO DE LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA EL CUAL REPOSARA EN LA CARPETA.

Esta posesión se tramita amparada en el decreto municipal N° 010 de enero 12 de 2012 "por el cual se delega a la Secretaria De Asuntos Indígenas La Facultad De Posesionar a las Autoridades Tradicionales,

Gobernadores De Cabildo y Representantes Legales De La Asociaciones Indígenas Del Resguardo De La Alta y Media Guajira, Municipio De Uribia" es importante aclarar que para modificar esta posesión se deben de surtir los usos y costumbre del pueblo wayuu.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL POSESIONADO APORTO COPIAS DEL DOCUMENTOS PERTINENTES, ADEMÁS, PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL INICIO 2º DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIO DEL CARGO.

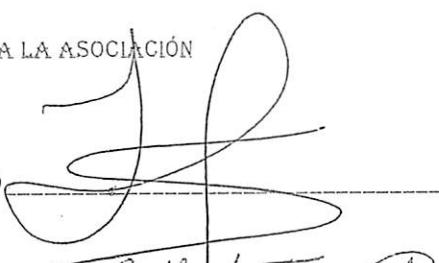
OBSERVACIONES: ACTUALIZACIÓN



POSESIÓN

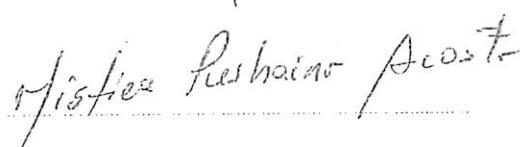
PERTENECIENTE A LA ASOCIACIÓN

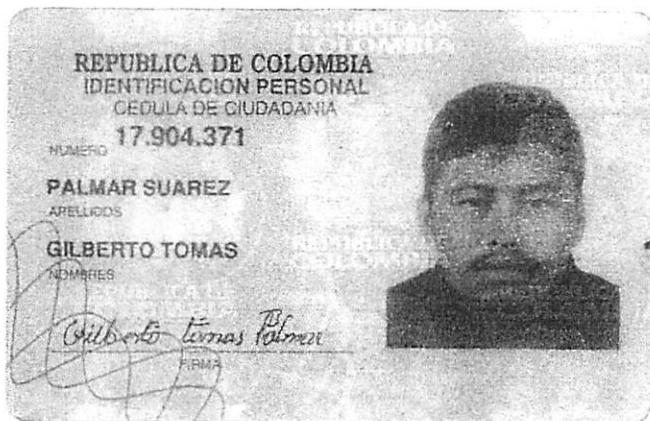
EL SECRETARIO



EL POSESIONADO (A) Gilberto Tomás Palmar

SECRETARIA



## RESOLUCION NÚMERO 0128 DE 2000

(Febrero 2)

Por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones. La Viceministra de Coordinación del Sina encargada de las funciones del Despacho del Ministro del Medio Ambiente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el parágrafo 1º del artículo 26 de la Ley 99 de 1993,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Convocatoria. Para la elección de los representantes y los suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director de la Corporación invitará a aquellas mediante convocatoria pública, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección, así como el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos. Igualmente, deberá indicarse el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección. La convocatoria se publicará en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional, podrá apoyarse en las organizaciones de las comunidades indígenas o etnias existentes en la respectiva región.

Artículo 2º. Requisitos. Las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, que aspiren a participar en la elección de sus representantes al Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva;
- b) Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

Artículo 3º. Revisión de la documentación. La Corporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de la elección.

Artículo 4º. Plazo para celebrar la reunión de elección. La elección de los representantes y los respectivos suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las corporaciones, se efectuará dentro de los quince (15) primeros días del mes de septiembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

Parágrafo. Los suplentes se elegirán en la misma reunión del principal.

Artículo 5º. Forma de elección. Las comunidades indígenas o etnias, en la reunión pertinente adoptarán de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, la forma de elección del representante y su suplente. Cuando a la reunión no asistiere ninguna comunidad indígena o etnia o por cualquier causa imputable a las mismas, no se eligieren sus representantes y suplentes, el Director de la corporación dejará constancia del hecho en el acta.

Artículo 6º. Trámite de la reunión. El trámite de la reunión será el siguiente:

- a) El Director de la Corporación instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria pública y procederá a dar lectura al informe que resulte de la revisión de la documentación de que trata el artículo 3º de la presente resolución. Tendrán voz y voto en la reunión, las comunidades indígenas o etnias que hayan cumplido los requisitos consignados en esta resolución. El Director y/o sus asesores podrán intervenir en la reunión, para aclarar los aspectos confusos que se presenten;
- b) Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren pertinentes;
- c) En la reunión se elegirán los representantes y sus respectivos suplentes;
- d) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Director de la Corporación.

Parágrafo. La corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

Artículo 7º. Período. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2555 de 1997, el periodo de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de tres (3) años. Se iniciará el 1º de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

Artículo 8º. Faltas temporales. Son faltas temporales de los representantes de las comunidades indígenas o etnias, los siguientes:

- a) Incapacidad física transitoria;
- b) Ausencia forzada e involuntaria;
- c) Decisión emanada de autoridad competente.

Artículo 9º. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o etnias, las siguientes:

- a) Renuncia.
- b) (Derogado por el artículo 5 de la resolución 389 de 2000)
- c) Declaratoria de nulidad de la elección.
- d) Condena a pena privativa de la libertad.
- e) Interdicción judicial.
- f) Incapacidad física permanente.
- g) Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
- h) Muerte.

Artículo 10 (Subrogado por la resolución 389 de 2000, artículo 3º). Forma de llenar faltas temporales y absolutas. En caso de falta temporal del representante de las comunidades indígenas o etnias, lo remplazará su suplente por el término que dure la ausencia del principal. En caso de falta absoluta, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 208 de 1994, en lo relacionado con la convocatoria, forma de elección y periodicidad de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

La Viceministra de Coordinación del Sina, encargada de las funciones del despacho del  
Ministro del Medio Ambiente,  
Claudia Martínez Zuleta.

*2019-09-12*  
Nazareth, Septiembre de 2019

Honorable Magistrado

**YHON RUBBER NOREÑA BELTRAN**

Magistrado Sustanciador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral

Referencia: Expediente T-5.697.370 Sentencia

T-302 de 2017 Acción de Tutela promovida por

**ELSON RAFAEL RODRIGUEZ BELTRAN**

Contra Presidencia de la República y Otros.

Cordial saludo,

Los abajo firmantes en nuestra condición de **AUTORIDAD TRADICIONAL WAYUU**, con reconocimiento legal y jurisdicción territorial, así como titulares de la Sentencia Judicial T-302 de 2017 nos dirigimos a este despacho con el único fin de que se promuevan las actuaciones legales y judiciales encaminadas a la protección y la salvaguarda de nuestros derechos fundamentales a la **IGUALDAD, NO EXCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN** y las garantías como sujetos de derechos en la toma de decisiones para la protección del Medio ambiente y nuestros recursos Naturales.

Nuestras pretensiones están Fundamentadas en las siguientes CONSIDERACIONES, de hechos:

1. La Resolución 128 de 2000 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente reglamenta lo relacionado con la convocatoria para la Elección de los representantes y suplentes de las comunidades indígenas o étnicas frente al Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.
2. El Director de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira Corpoguajira convocó a las comunidades indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA a una reunión a llevarse a cabo el día 12 de Septiembre de 2019 en las instalaciones del Coliseo EDER MEDINA TORO ubicado en la Calle 15 No. 20 -20 Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, para elegir un representante principal y un suplente para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2010 y 31 de Diciembre de 2023.

## Extracto No. 2 Sentencia T-302 de 2017

1. 1. 1 SEGUNDO DOCUMENTO: SENTENCIA T-302 DE 2017 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL POR LA CUAL DECLARA EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA GUAJIRA Mauricio Enrique Ramírez Álvarez Administrador Público Especialista en Gestión Gerencial Investigador temas étnicos y sociales
2. 2. 2 SEGUNDO DOCUMENTO: Análisis y comentarios SENTENCIA T-302 DE 2017 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL POR LA CUAL DECLARA EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA GUAJIRA 5.1. Contexto 5.1.1. El departamento de La Guajira tiene una superficie de 20.848 km<sup>2</sup>, lo que representa el 1.8% del territorio nacional. Es una región situada entre el extremo nororiental de Colombia y el extremo noroccidental de Venezuela.? "Su territorio está conformado por 15 municipios: Riohacha, Maicao, Uribia, Manaure, El Molino, La Jagua del Pilar, Albania, San Juan del Cesar, Urumita, Villanueva, Barrancas, Hatonuevo, Fonseca, Dibulla y Distracción. Dentro de su espacio territorial se identifican 3 parques naturales, 44 corregimientos y numerosos caseríos de población indígena denominados Rancherías, dispersas por el territorio predominantemente desértico y de selva seca." 5.1.2. La Guajira no es un departamento homogéneo. Se reconocen tres grandes áreas entre las cuales existen profundas diferencias: La Baja Guajira, la Media Guajira y la Alta Guajira. La Baja Guajira es la más cercana a las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, tiene condiciones físicas y económicas similares a toda la sabana vallenata, es más urbanizada y comparte su cultura con el Departamento del Cesar; allí se encuentran los municipios de la Jagua del Pilar, Urumita, Villa Nueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca y Distracción. La Media Guajira incluye los municipios de Dibulla, Riohacha, Hatonuevo, Albania y Barrancas, tiene población con mayor capacidad económica, dotaciones urbanas mejores y recursos e instituciones estatales. La Alta Guajira es el área más amplia, desértica, con la presencia mayoritaria de la etnia Wayúu (95%) e incluye los municipios de Maicao, Manaure y Uribia. En el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Oportunidad para Todos", se planteó que La Guajira en diversa a su propio interior, que incluso entre el pueblo wayuu hay diferenciaciones importantes dependiendo del territorio que habitan, no es la misma la situación ni los mismos problemas de una comunidad wayuu que habita en en el municipio de Fonseca, a una de Riohacha o de la alta guajira, dado que la geografía, los suelos, el acceso al agua son diferentes y por lo tanto genera
3. 3. 3 retos diferenciados, lo que implica que las intervenciones también deben ser diferenciales. En el mismo documento se exponía que La Guajira era más rural que urbana, tesis que ha sido acogida por la Corte Constitucional La Sala observa, sin embargo, que el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional no tiene metas por departamento, municipio o corregimiento. En ese sentido, si bien puede servir para orientar la política a nivel nacional, no es suficiente como instrumento de política pública para la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu. 8.7. No discriminación 8.7.1. La Corte ha considerado que "una Administración puede tener muchos problemas y una gran precariedad económica e institucional para enfrentarlos", y que dicha precariedad puede justificar restricciones y limitaciones a los derechos. Pero esa situación "no puede justificar que lo que se avance se haga con discriminación, excluyendo a ciertos grupos sociales? 8.7.2. Los documentos relativos a la Alianza por el Agua y por la Vida no señalan los criterios con los cuales se escogieron los beneficiarios de las distintas intervenciones. Dichos criterios tampoco aparecen en la información remitida por las entidades del Gobierno Nacional. Las

entidades territoriales tampoco han señalado cómo se seleccionan los beneficiarios. 8.7.3. La falta de transparencia en los criterios de selección de comunidades beneficiadas con las intervenciones ha causado una percepción de injusticia entre las comunidades no beneficiadas. Las intervenciones de algunos miembros de las comunidades wayúu parecerían indicar, a primera vista, la posibilidad de que algunos beneficios se estén dando y retirando de manera discrecional por algunas entidades. 8.7.4. En concreto, la Corte Constitucional no se explica el motivo por el cual los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del municipio de Riohacha no han llegado a la última comunidad visitada por el despacho del magistrado sustanciador el 22 de febrero de 2017. El caso de esta comunidad es apenas un ejemplo de muchos, donde las distintas autoridades tradicionales que no han sido favorecidas con una intervención estatal concreta, consideran que esta ausencia de atención ha sido la consecuencia del uso de criterios prohibidos para la distribución de recursos y beneficios. 8.7.5. Una excepción a esta tendencia es la escogencia de comunidades beneficiarias de las soluciones integrales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Dicha entidad explicó los criterios técnicos con los cuales se escogen las comunidades beneficiarias, los cuales se aplican luego de concertar las posibles comunidades en el marco de la Mesa de Diálogo y Concertación para el pueblo Wayúu. La Corte considera que el filtro político que supone este primer paso puede generar un riesgo de discriminación contra las comunidades

4. 4.4 que no se encuentran representadas en esa Mesa. 8.7.6. La Corte no cuenta con evidencia concluyente de discriminación contra comunidades específicas en la selección de las intervenciones estatales. Sin embargo, considera que el mandato de no discriminación incluye el deber de las entidades de explicar, con criterios claros y transparentes, la razón por la cual unas y no otras comunidades han sido escogidas y priorizadas para la ejecución de las distintas intervenciones. Este deber no se cumple si solamente se enumeran los municipios beneficiados por las intervenciones, especialmente si se tiene en cuenta la extensión de los municipios involucrados en este caso. El municipio de Uribía, con una extensión de 8.200 km<sup>2</sup>, y con más de 20.000 puntos poblados, es más grande que 76 países del mundo. Para evitar la discriminación o la percepción de discriminación, las entidades deben avanzar hacia una focalización más precisa, haciendo un seguimiento de los corregimientos, e incluso las comunidades, beneficiarias de cada una de las intervenciones. A partir de este postulado, la Corte Constitucional comienza a señalar la necesidad de que las intervenciones y mediciones se deben hacer más focalizadas, con claros criterios de priorización, con garantías de cubrimiento territorial y universal, a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas. Primer objetivo: aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de agua 9.4.1.1. El Tribunal Superior de Riohacha ordenó a las entidades demandadas "tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niñas y niños". La Corte confirmará esta orden, que identifica un objetivo constitucional mínimo a alcanzar en el presente caso, teniendo en cuenta que uno de los derechos que ha sido objeto de una vulneración generalizada es el derecho al agua. Este objetivo contempla al menos tres ámbitos de protección del derecho al agua. [1] En primer lugar, la disponibilidad del agua: las comunidades wayúu, desde la más cercana hasta la más apartada de los centros urbanos, tienen derecho a un suministro continuo y suficiente de agua, tanto para fines agrícolas como para consumo humano. El despacho esporádico de carros cisterna, si bien es beneficioso para las comunidades, no es suficiente para el logro de este objetivo, pues el Tribunal Superior de Riohacha ordenó un acceso "sostenible y suficiente". [2] En segundo lugar, el objetivo comprende la accesibilidad, la cual incluye la accesibilidad física, económica, no

- discriminación y acceso a la información. Para las comunidades wayúu, la accesibilidad física implica que las fuentes de distribución de agua no se
5. 5 encuentren en lugares demasiado lejanos de las rancherías. La accesibilidad económica implica que los costos no impongan barreras desproporcionadas e irrazonablemente a los miembros de las comunidades wayúu. En este sentido, el programa de distribución por pilas públicas propuesto por el Gobierno, cuyos gastos de funcionamiento serían financiados por subsidios y por la asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas, puede contribuir a la dimensión de accesibilidad económica del agua. Ahora bien, la Corte sugiere que se formulen indicadores de accesibilidad física que midan la distancia o el tiempo de recorrido entre una fuente de agua y la comunidad más lejana de su zona de cobertura. Para la medición de la accesibilidad física debería formularse también un estándar razonable, que atienda a las necesidades de las comunidades y a las realidades del terreno. Salvo mejor criterio de las entidades y de las comunidades wayúu, la Corte considera que un recorrido de más de dos horas a pie para obtener agua es una barrera irrazonable y desproporcionada. También deberían formularse indicadores de accesibilidad económica atendiendo a la capacidad adquisitiva de las familias wayúu." La Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> señala que cuando la fuente de agua está a más de 1 km de la vivienda se considera que no hay acceso a la misma lo que afecta la <sup>1</sup> [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/publications/wsh0302/es/](http://www.who.int/water_sanitation_health/publications/wsh0302/es/) calidad de vida y la salud, que es el caso de la mayoría de los wayuu [3] En tercer lugar, este objetivo contempla la calidad del agua. No es suficiente que las comunidades tengan a su disposición pozos o jagüeyes, si el agua que se obtiene de ellos no es apta para el consumo humano, pues esto afecta directamente en los procesos de cocción de alimentos. De manera que, deben tomarse medidas para garantizar que el agua cumpla con unos estándares de calidad mínimos. Respecto de la calidad debería medirse, como mínimo, el Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA), de acuerdo con los lineamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las metas que se planteen en calidad deben prever una disminución constante del IRCA en el Departamento de La Guajira. Esto implica medir calidad del agua de cada fuente de agua, dado que cada pozo profundo, pozo artesiano, jagüey o laguna no están interconectados y son miles dispersos en todo el territorio, ni siquiera los municipios tienen un censo georeferenciado de cuantos hay y donde están 9.4.1.2. Para alcanzar este primer objetivo se pueden realizar múltiples tipos de acciones, algunas de las cuales ya se vienen adelantando por las entidades demandadas. Entre estas se encuentran la construcción de pozos profundos, la instalación de plantas desalinizadoras en las zonas costeras, la instalación de equipos para potabilizar el agua, la reparación de molinos y jagüeyes, la construcción de micro
6. 6 acueductos y la distribución por carros cisterna, entre otras. El Gobierno Nacional, además, se encuentra implementando la política establecida en el Conpes 381 de 2014 "Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural". Sin embargo, las acciones previstas en el Plan de Acción y Seguimiento de este documento Conpes tienen un alto grado de generalidad y en su gran mayoría se agotan en iniciativas regulatorias, que si bien son importantes, no son suficientes para materializar el acceso al agua para los niños y niñas del pueblo Wayúu. Además, las acciones previstas en este Conpes tienen un alcance nacional y no individualizan comunidades o corregimientos de La Guajira. La Corte Constitucional ratifica la necesidad de que las intervenciones y mediciones se deben hacer más focalizadas, con garantías de cubrimiento territorial y universal, a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 2 Nivel del servicio Medición del acceso Necesidades atendidas Nivel del efecto en la salud Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d) Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección Consumo – no se puede garantizar Higiene –

27

no es posible (a no ser que se practique en la fuente) Muy alto Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d) Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente Alto Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d) Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección) Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño Bajo Acceso óptimo (cantidad promedia de 100 l/r/d y más) Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades

Muy	bajo	2
-----	------	---

[http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/publications/wsh0302/es/](http://www.who.int/water_sanitation_health/publications/wsh0302/es/)

7. 7.7 Para la Corte, las actividades de suministro de agua y de construcción de infraestructura de agua, realizadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, han tenido un impacto positivo en las comunidades. Sin embargo dicho impacto no se ha medido con indicadores de resultado. En este momento el país no conoce cuál es el suministro de agua que recibe cada niño wayúu en cada corregimiento y en cada comunidad del Departamento de La Guajira. Los indicadores que se formulen en relación con el cumplimiento de este objetivo, deben abarcar las tres dimensiones del mismo. En relación con la disponibilidad, la Corte sugiere tener en cuenta el estándar de 20 litros per cápita por día establecido por la Organización Mundial de la Salud." Uno de los indicadores de disponibilidad, por ejemplo, debería medir el número de niños wayúu que obtienen un suministro continuo, igual o superior a ese estándar. La Corte fija el mínimo vital para cada niño en el estándar de 20 litros per cápita por día que debe ser garantizado. 9.4.1.3. La formulación de los indicadores que se construyan, se insiste, debe realizarse en conjunto entre las entidades que hacen parte del Mecanismo Especial, en un contexto de participación y deliberación. En su elaboración, como mínimo, deben abarcarse las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua. El Gobierno Nacional, para el cumplimiento de este objetivo, deberá convocar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Corpoguajira. En especial, el Gobierno deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios colabore, en desarrollo de sus funciones y facultades, y pueda jugar un papel decisivo en la formulación de los indicadores y el seguimiento a las metas en relación con este objetivo. Estos indicadores deben realizarse por fuente de abastecimiento, dado que las fuentes usadas por los wayuu no están interconectadas 9.4.1.4. Por último, la Corte debe hacer mención del posible impacto de la actividad minera sobre el acceso al agua, el cual fue puesto de presente por distintos miembros de la etnia Wayúu, por Dejusticia y por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. En el auto de pruebas proferido en este proceso, el despacho del Magistrado Sustanciador indagó a la empresa Carbones del Cerrejón Limited sobre el posible impacto de sus actividades sobre el acceso al agua. La empresa remitió información que demostraría, entre otros aspectos, que (i) las concesiones de agua otorgadas a esta empresa no representan la mayor parte del uso de los recursos hídricos en La Guajira y (ii) en todo caso los impactos, de haberlos, se estarían produciendo en la Baja Guajira donde se encuentra la operación minera, y no en la Alta Guajira donde se concentra la crisis de desnutrición. La Sala no cuenta con los elementos de juicio para determinar si existe o no una relación causal entre la actividad minera a gran escala y la escasez de agua para las comunidades wayúu. Sin embargo,
8. 8. dicha relación sí ha sido constatada en casos concretos por otras Salas de la Corte en las sentencias T-256 de 2015 y T-704 de 2016. Teniendo en cuenta estos fallos, para la Corte es necesario que se tomen las medidas adecuadas y necesarias

28

para que, en el marco del Mecanismo Especial, y con el apoyo de la Corpoguajira, se contrate un estudio independiente para determinar si dicha relación causal existe o no, y en caso afirmativo, en qué lugares del Departamento de La Guajira. 9.4.2. Segundo objetivo: mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria El Tribunal Superior de Riohacha ordenó "adoptar medidas inmediatas para que las niñas y niños puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata". La Sala de Revisión confirmará esta orden, indicando que este objetivo tiene dos dimensiones claramente distinguibles. Una relacionada con la atención alimentaria y otra con la seguridad alimentaria. Es importante recordar que los wayuu consumen muchos alimentos que consumimos la población no indígena, pero no todos se pueden producir vía agricultura por ser productos agroindustriales como el aceite, el azúcar, las pastas, y otros sencillamente no se pueden producir en los territorios semidesérticos de la media y alta guajira como y que solo se pueden adquirir vía comercio 9.4.2.1. Mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria Los programas de atención alimentaria comprenden, principalmente, las distintas iniciativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Programa de Alimentación Escolar financiado por el Gobierno Nacional y administrado por las entidades territoriales. La Sala de Revisión constató que los programas de atención alimentaria existen y se dirigen a garantizar los derechos de los niños y niñas Wayúu. Sin embargo, su efectividad debe mejorar con el fin de alcanzar los niveles mínimos en los cuatro indicadores básicos de la alimentación infantil para la superación del estado de cosas inconstitucional. Entre las posibles acciones para mejorar la efectividad se encuentran a. el aumento de cobertura de los programas, b. el mejoramiento de la ejecución presupuestal de los mismos, c. la formulación o reformulación de sus lineamientos y d. el diseño de programas compatibles con la cultura Wayúu y adaptados a las realidades del territorio guajiro. También considera la Corte que en estos programas debe mejorarse la objetividad y la transparencia para la selección de

9. 9 contratistas y la selección de comunidades beneficiarias. Este tema, sin embargo, se tratará posteriormente (sexto objetivo). Los aspectos relativos a la concertación y la consulta previa se tratan en el octavo objetivo. 9.4.2.1.1. En primer lugar, como primera protección, no se podrán adoptar medidas de carácter regresivo (al respecto ver el apartado 8.1). Esto implica que la cobertura de los programas de atención alimentaria para las comunidades wayúu deberá mantenerse, y no podrá ser disminuida, a menos que en cada caso las autoridades puedan demostrar que la comunidad concernida ha alcanzado o puede alcanzar inmediatamente la autosuficiencia alimentaria, por medio de los programas de seguridad alimentaria o por sus propios medios independientes. La programación anual del presupuesto de inversión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Ministerio de Educación Nacional y de las demás entidades del orden nacional que intervengan en los programas de atención alimentaria, deberá aplicar esta regla de no regresividad. Igualmente tanto el departamento de la Guajira y los municipios de Riohacha, Manaure, Uribía y Maicao deben mantener y mejorar la cobertura de los programas de atención alimentaria en conjunto con las autoridades nacionales que consideren competentes. 9.4.2.1.2. Los indicadores y las metas que se fijen deben abarcar las dimensiones de disponibilidad y accesibilidad de los alimentos. En relación con la disponibilidad, los indicadores no solo deben medir el número de beneficiarios, sino la proporción que estos representan frente a la población total de niños wayúu. Además deberían contemplar la situación de cada corregimiento y cada comunidad wayúu. La cobertura podría entonces medirse, por ejemplo, por porcentaje de niños beneficiados por algún programa, porcentaje de corregimientos cubiertos y porcentaje de

comunidades beneficiadas. La disponibilidad, a la luz del derecho a la alimentación también contempla la cantidad y calidad suficiente, así como la aceptabilidad de los alimentos para una cultura determinada. La medición de este último componente podría realizarse, por ejemplo, con un indicador de satisfacción de las comunidades en relación con los programas de atención alimentaria. Los indicadores, por supuesto, también deberán medir la dimensión de accesibilidad económica y física a la alimentación que protege el derecho fundamental. La Sala sugiere, por ejemplo, que se formulen indicadores de accesibilidad física que midan la distancia o el tiempo de recorrido entre un sitio de entrega de alimentos (por ejemplo, un centro de desarrollo infantil o una institución educativa habilitada para el PAE) y la comunidad más lejana de su zona de cobertura. Salvo mejor criterio de las entidades y de las comunidades wayuu, la Corte considera que un recorrido de más de dos horas a pie para obtener atención alimentaria es una barrera irrazonable y desproporcionada. Se ratifica una vez más que cada intervención debe ser con cobertura territorial a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas

10. 10. 10 La corte pide incluir una medición de satisfacción de las comunidades 9.4.2.1.3. En relación con las modalidades de recuperación alimentaria infantil, y con el propósito de asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas menores de edad más afectadas, las entidades podrían medir el número de niños con desnutrición que se recuperaron luego de la intervención de la entidad estatal. Para la Corte, la meta ideal en este indicador, por supuesto, es el 100%. No menos se puede buscar para toda persona, igualmente digna. 9.4.2.1.4. Para el cumplimiento de este objetivo, especialmente en lo que se refiere a mejorar la efectividad de los programas de atención alimentaria, el Gobierno Nacional, bien sea en el marco del Mecanismo Especial, tiene el deber de convocar al Ministerio de Educación Nacional para que, en ejercicio de sus facultades y funciones constitucionales y legales, preste la colaboración a que haya lugar para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental. 9.4.2.2. Aumentar la cobertura de los programas de seguridad alimentaria "Uno se muere, se mueren los niños, por falta de empleo. El gobierno lo que tiene que traer es solución de empleo para todos los wayuu. No venir con un mercado a aliviar dos o tres días. Que vengan soluciones. Como decir, para los pescadores, que hagan un proyecto grande de mil, cien, quinientas lanchas. Para que vean que el paisano no tiene necesidad de estar pidiéndole al Bienestar Familiar ni estar pidiéndole a otros." "Prosperidad Social (DPS) ha implementado algunos proyectos demostrativos en varias comunidades, que demuestra que la agricultura si es posible. Sin embargo esto soluciona la situación de algunas familias pero no para la mayoría de las comunidades [...]." (Federación de Asociaciones de Autoridades Tradicionales de La Guajira). Se debe pasar de proyectos demostrativos a proyectos productivos de mayor magnitud La orden del Tribunal Superior de Riohacha en relación con las medidas para satisfacer las necesidades alimentarias de los niños y niñas, que se confirma en esta sentencia, además de la atención alimentaria, abarca la seguridad alimentaria (como se explicó previamente [apartado 4.5.3], estas son dos dimensiones distintas del derecho fundamental a la alimentación). Los programas de seguridad alimentaria son importantes para el cumplimiento de las condiciones para la superación del estado de cosas inconstitucional, en especial en cuanto garantizan la soberanía y autonomía del pueblo afectado. La solución integral del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que la Corte visitó en la comunidad de Sichichón es un ejemplo a seguir para promover la autosuficiencia y para superar el asistencialismo, potenciando en cambio la autonomía y el autogobierno de las comunidades Wayuu. Estas iniciativas responden además a un clamor de varias autoridades Wayuu en el sentido de que
11. 11. 11 el Estado provea a las comunidades con medios de subsistencia y no con alimentos. La Corte observa, sin embargo, que estas intervenciones son escasas si se

comparan con otras iniciativas del Estado colombiano en La Guajira. 9.4.2.2.1. El objetivo en esta materia consiste entonces en un aumento constante en la cobertura de los programas de seguridad alimentaria. Esto quiere decir que el número de intervenciones que permiten a las comunidades volver a generar sus propias fuentes de alimentación de manera autónoma, debe crecer. No obstante, la Sala de Revisión observa con preocupación que estas soluciones provienen exclusivamente del Gobierno Nacional. Las actividades en relación con este objetivo deben incluir la generación de capacidades dentro de los municipios y las asociaciones de autoridades tradicionales wayúu para realizar intervenciones en seguridad alimentaria. Las intervenciones en seguridad alimentaria incluyen por ejemplo, entre otros, programas de generación de empleo y proyectos productivos adaptados a las distintas partes del territorio de La Guajira que fomenten la economía familiar wayúu. Estos deben contemplar, primordialmente, los medios necesarios para que las familias wayúu puedan sostenerse. Teniendo en cuenta las participaciones y opiniones expresadas por varios miembros de la comunidad, la Sala de Revisión considera que se deberá considerar especialmente la posibilidad de proveer burros para el transporte de agua y alimentos. Los pocos municipios que aún tienen UMATAS estas no son operativos, los municipios deben volver a crear y fortalecer estas dependencias con herramientas y recursos para poder apoyar las iniciativas, darles seguimiento y sobre todo asistencia técnica a las comunidades. 9.4.2.2.2. Entre los indicadores para esta dimensión del segundo objetivo constitucional mínimo, se deberían incluir mediciones de cobertura y distribución geográfica de los proyectos, de forma que respondan a distintos tipos de terreno en La Guajira; razón de proyectos realizados por los municipios frente a los realizados por el Gobierno Nacional, de forma que los primeros eventualmente sobrepasen a los segundos; y mediciones de individuos, familias, comunidades y corregimientos beneficiados con los proyectos de seguridad alimentaria. Los indicadores necesariamente deben contemplar el componente de aceptabilidad cultural, para lo cual la Corte sugiere incluir un indicador de satisfacción de las comunidades en relación con los programas de seguridad alimentaria. Es una dimensión crucial del derecho al desarrollo armónico e integral de los niños y las niñas wayúu. La Corte Constitucional llama a los municipios a invertir en este tipo de proyectos, involucra igualmente la atención a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas, incluso individuos y familias.

12. 12. 12 La corte pide incluir una medición de satisfacción de las comunidades 9.4.2.2.3. Por último, como se resaltará más adelante y como ocurre con todas las medidas que se adopten con ocasión de esta sentencia, la sostenibilidad de los programas que se establezca es vital para estos proyectos. Por esa razón, los indicadores deben contemplar la vida útil de los mismos. Por ejemplo, podría medirse el número de proyectos productivos o soluciones que continúan operando en condiciones óptimas después de cinco años. En síntesis, es necesario que se contemplen dentro de los indicadores y las metas, criterios de sostenibilidad y de generación de capacidades territoriales para la ejecución de proyectos de seguridad alimentaria. La corte pide que en los proyectos se contemple acciones y recursos de sostenibilidad, a mediano y largo plazo (se entra en el capo de las vigencias futuras). En cuanto a capacidades territoriales, la asistencia técnica municipal (UMATAS) son fundamentales 9.4.3. Tercer objetivo: aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todos los Wayúu. El objetivo mínimo constitucional en materia de salud, en el presente caso, contempla dos aspectos básicos. El primero se ocupa de las medidas inmediatas y urgentes que se han ejecutado conjuntamente entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales (entre estas se encuentran los equipos extramurales cofinanciados por el Gobierno Nacional y contratados con las cinco Empresas Sociales

31

del Estado de la Alta Guajira y la línea de atención del Ministerio de Salud y Protección Social). El segundo aspecto de este objetivo, se ocupa de las acciones estructurales que se deben diseñar e implementar para que a mediano y largo plazo las comunidades wayúu no dependan de medidas de emergencia (como las brigadas de salud ejecutadas desde el nivel central), sino que cuenten con una garantía permanente de sus derechos. Si bien no se puede desconocer los resultados de las brigadas de salud, lo cierto es que es imposible que estas puedan llegar a todas las comunidades, es como buscar una aguja en un pajar, y la prueba es que a pesar de esto, se han seguido muriendo los niños desconociendo aun si existen sub registros dentro de los territorios. Como lo señala la Corte, las comunidades no pueden depender de medidas de emergencia, que son insuficientes, deben tener accesibilidad real a la atención en

13. 13. 13 salud dentro de sus territorios, con enfoque diferencial, esto implica la construcción y puesta en operación de más centros y puestos de salud distribuidos estratégicamente dentro de los territorios para garantizar acceso real. 9.4.3.1. Aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional El Gobierno Nacional debe continuar y aumentar la actividad de las brigadas en salud, realizadas desde las cinco Empresas Sociales del Estado (Riohacha, Maicao, Manaure, Uribe y Nazareth) por medio de diecisiete equipos extramurales. La Sala de Revisión registra con preocupación dos hechos, a saber: (i) entre 2016 y 2017 no se ha planteado ninguna ampliación de la cobertura de este programa y (ii) en el plan de acción remitido por la Presidencia de la República no aparece esta acción en el cronograma para 2017. No obstante, resalta la Corte, esta actividad aparece con claridad en el Conpes 3883 de 2017. 9.4.3.1.1. La Sala reconoce que esta es una medida de choque cuya permanencia no puede ser garantizada a largo plazo por el Gobierno Nacional, pues la función del Ministerio de Salud es dirigir la política pública en salud, no financiar directamente la prestación de servicios de salud. Esta medida, sin embargo, es la única opción con la que cuentan las familias wayúu en zonas apartadas que no se encuentran afiliadas a EPS, o cuyas EPS no han cumplido sus deberes. Ante la crisis de la salud en La Guajira, evidenciada, entre otras razones, por los múltiples actos administrativos sancionatorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y por el propio Conpes 3883 de 2017, estas medidas inmediatas del Ministerio de Salud en muchos casos son lo único que se interpone entre un niño wayúu y la muerte por desnutrición. Deben entonces realizarse acciones para aumentar y mejorar las medidas inmediatas. Entre estas acciones pueden estar el aumento en el número de los equipos extramurales, el aumento de beneficiarios proyectados para los próximos cuatro años, el aumento en el número de brigadas realizadas, una mayor publicidad de la línea de atención para desnutrición o el establecimiento de otras formas de comunicación para quienes no tienen línea telefónica fija. 9.4.3.1.2. Al igual que con el derecho a la alimentación y el derecho al agua, no pueden adoptarse medidas regresivas, con fundamento en los principios constitucionales explicados (ver apartado 8.1). Esto implica que la cobertura de las medidas inmediatas de salud para las comunidades wayúu a cargo del Gobierno Nacional deberá mantenerse, y no podrá ser disminuida, a menos que en cada caso las autoridades puedan demostrar que el derecho a la salud de la respectiva familia o comunidad está siendo garantizado por el sistema de salud que se haya implementado para La Guajira. La programación anual del presupuesto de inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Secretarías Departamental y Municipales de Salud y las distintas Empresas Sociales del Estado, deberá aplicar esta regla de no regresividad.
14. 14. 9.4.3.1.3. Los indicadores para la medición de este primer aspecto de este tercer objetivo deberán contemplar, por ejemplo, el número de familias atendidas, el número de brigadas realizadas, los resultados en relación con eventos de desnutrición,

de enfermedades diarreicas o enfermedades respiratorias agudas, la cobertura geográfica y la atención a las zonas más apartadas. 9.4.3.2. Formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todos los Wayúu. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las autoridades legítimas del pueblo Wayúu deben trabajar conjuntamente para establecer un modelo de salud que se adecúe a las realidades de La Guajira. Para la Corte, el modelo de competencia regulada general previsto en la Ley 100 de 1993 no ha garantizado adecuadamente el goce efectivo el derecho a la salud de las poblaciones indígenas en zonas dispersas. Existe una gran cantidad de EPS con afiliados del régimen subsidiado en el Departamento de La Guajira, así como una gran cantidad de IPS prestando servicios de primer nivel de complejidad. Sin embargo, los servicios prestados no son oportunos, la atención extramural es esporádica y las actividades de promoción y prevención lo son aún más. Además, a pesar de haber una presencia considerable de EPS e IPS Indígenas, el enfoque diferencial no se materializa en la atención en salud. Frente a este tema, en la implementación de MIPG le ha señalado a los municipios de la alta guajira que sus páginas web están en español cuando el 90% de la población es indígena y de esta población el 46,6% no habla español, y donde el analfabetismo alcanza el 70.3% en Manaure, 64% en Uribía, 55.7% en Dibulla, 53% en Albania, 51.2% en Maicao, y 48.1% en Riohacha, generándose una barrera idiomática entre instituciones y sus grupos de valor. Las IPS Indígenas deben regresar a los territorios. 9.4.3.2.1. Algunas de estas observaciones son un reflejo de los problemas del sistema de salud en todo el país. Sin embargo, lo que en el resto de Colombia es un problema de baja eficacia del sistema de salud, en La Guajira se traduce en muertes de niños y niñas que podrían evitarse a largo plazo con una política de salud diseñada adecuadamente para las realidades del territorio y para las comunidades que lo habitan. Es probable, por ejemplo, que el diagnóstico al que llegó el Gobierno Nacional en relación con el Departamento de Guainía, al expedir el Decreto 2561 de 2014, sea extensible al Departamento de La Guajira. Salvo mejor criterio del Gobierno Nacional y los órganos de control, la Corte considera que en La Guajira están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1438 de 2011, que obliga al Estado a definir los mecanismos para mejorar el acceso a los servicios de salud en los territorios de población dispersa. En tal medida, se ordenará al

15. 15. Ministerio de Salud y Protección Social que determine formalmente si en el Departamento de La Guajira están dadas las condiciones para aplicar el artículo 30 de la Ley 1438 de 2011. En caso afirmativo, y con base en una evaluación de la experiencia en Guainía, deberá iniciar inmediatamente el proceso de concertación con las entidades territoriales y de consulta previa con el pueblo Wayúu, para efectos de adoptar un modelo especial de atención en salud para La Guajira. El nuevo modelo, o los ajustes que se adopten en tal materia, deberán estar operando en el plazo máximo de dos años a partir de la notificación de esta sentencia. 9.4.3.2.2. Por supuesto, las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades y sus funciones, deberán incluir todas las acciones adecuadas y necesarias para formular e implementar las políticas públicas, así como otras acciones de carácter estructural y se tengan por necesarias, que propendan por la garantía del derecho a la salud. Entre estas se encuentran, por ejemplo, la organización y consolidación de la red prestadora de servicios de salud en el Departamento, por parte de las entidades territoriales, y todas las demás condiciones generales previstas en el Conpes 3883 de 2017 con sujeción a las cuales el Departamento de La Guajira podrá reasumir la competencia en la prestación del servicio de salud. Otras acciones importantes en este sentido incluyen las conducentes a fortalecer las actividades de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en el contexto particular y específico de La Guajira, y el estudio de las reformas legislativas necesarias para dotar a esa

entity de herramientas correctivas (así, por ejemplo, considerar sanciones alternativas y más efectivas que la multa). 9.4.3.2.3. Los indicadores que se diseñen y definan para valorar el cumplimiento de este objetivo constitucional mínimo, necesariamente deben ser consistentes con los indicadores que se han adoptado a nivel nacional en el marco de la Sentencia T-760 de 2008 y del seguimiento a su cumplimiento por parte de la Corte, contemplando siempre, por supuesto, un enfoque diferencial respetuoso del pueblo Wayúu. Respecto de algunas acciones, los indicadores podrán incluir gestiones como la suscripción de un decreto, la publicación de un modelo de salud o la apertura de una convocatoria. Sin embargo, será necesario también incorporar indicadores de resultado relacionados con la atención en salud de los miembros de la etnia Wayúu y en especial de sus niños y niñas. Entre ellos, por ejemplo, la cobertura de la población, el desempeño en actividades de promoción y prevención, vacunación, atención de enfermedades crónicas, embarazos, tasas de mortalidad infantil y la incidencia de enfermedades respiratorias. 9.4.4. Cuarto objetivo: mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas

16. 16. 16 La movilidad de las comunidades wayúu, esto es, el goce efectivo y ejercicio de su libertad de locomoción, es un aspecto crítico para el acceso al agua, la alimentación y la salud. El poder moverse, especialmente en el contexto de La Guajira, es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Entre mayor tiempo se requiera o mayor dificultad haya para llegar a una fuente de abastecimiento de agua, un centro de salud, un hospital o un punto de atención alimentaria como un centro de desarrollo infantil o una institución educativa, más difícil será garantizar los derechos de las personas que residen en comunidades rurales apartadas. 9.4.4.1. La Guajira es un departamento predominantemente rural. Las zonas rurales carecen en su mayoría de vías de acceso adecuadas, aspecto que pudo observar y experimentar la delegación del despacho del Magistrado Sustanciador durante la visita a este departamento." En criterio de la Corte, la baja densidad de vías secundarias y terciarias no solo incide negativamente en la productividad y en el desarrollo." sino que afecta el goce efectivo de los derechos fundamentales en sus facetas prestacionales. 9.4.4.2. No hay consenso entre las comunidades Wayúu sobre la conveniencia de la construcción o adecuación de vías cerca a sus comunidades. Sin embargo, es vital asegurarles movilidad, a través de los medios que estas comunidades y las entidades públicas, de manera conjunta y concertada, consideren adecuados. La Sala de Revisión advierte que una de las principales actividades que puede realizarse para el cumplimiento de este objetivo es la adecuación de vías secundarias y terciarias, tarea que corresponde en principio a las entidades territoriales. Estas obras podrían ser cofinanciadas por el Gobierno Nacional en desarrollo de la política formulada mediante documento Conpes 3857 de 2016 "Lineamientos de política para la gestión de la red terciaria". No obstante, es preciso tener en cuenta la posición y decisión de las comunidades al respecto. En este sentido, la Corte solicita al Gobierno Nacional que en el marco del Mecanismo Especial, determine cuáles y cuántas vías en el Departamento de La Guajira superan el puntaje de alta prioridad de acuerdo con los criterios establecidos en ese documento." y considere la posibilidad de modificar los criterios del modelo de priorización vial municipal establecidos en el Conpes 3857 de 2016, con el fin de incluir dentro de la dimensión social de estos puntajes, un criterio de inseguridad alimentaria de la población. El Gobierno Nacional podrá tomar acciones distintas para mejorar la movilidad de las comunidades wayúu en las zonas dispersas, siempre y cuando se tomen concertadamente con las demás autoridades y personas autorizadas, sean acciones que aseguren el goce efectivo de los derechos tutelados en igual o mayor grado y, además, se informe a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a esta Sala de Revisión. 9.4.4.3. Un indicador adecuado

- para este objetivo, sin perjuicio de los demás que se formulen en la construcción conjunta
17. 17. 17 entre las entidades, puede ser la longitud de la red terciaria en las distintas regiones del Departamento de La Guajira. Finalmente, la Sala advierte que para el cumplimiento de este objetivo el Gobierno Nacional debe convocar al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías - INVIA y al Departamento Nacional de Planeación para que, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales, tome las medidas adecuadas y necesarias que corresponda. 9.4.5. Quinto objetivo: mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional Uno de los primeros presupuestos de toda política pública es contar con información. No es posible estructurar adecuadamente el problema que se pretende intervenir, así como tampoco adoptar decisiones con la certeza de que servirán para alcanzar los futuros propuestos, si no se cuenta con información. Por supuesto, tampoco es posible hacer un seguimiento a la implementación con certeza ni evaluar adecuadamente. Por esto, el quinto objetivo constitucional mínimo busca mejorar la información disponible para la evaluación y de la gestión y la toma de decisiones. Se trata de una de las condiciones básicas que debe observar toda política pública bajo el orden constitucional, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. "Entre las herramientas para mejorar esta información se encuentran, por ejemplo, el proceso de micro focalización ya realizado en los municipios de Manaure, Maicao y Uribe, así como las acciones adecuadas y necesarias que se hayan adoptado para implementar el sistema de información ordenado por el Tribunal Superior de Riohacha y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias respectivas previamente citadas. 'En tal medida, la Sala de Revisión confirmará la orden proferida por el Tribunal Superior de Riohacha, confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.' La Sala de Revisión advierte, además, que una de las acciones orientada a garantizar los derechos fundamentales de los niños y las niñas de La Guajira, pertinente para el cumplimiento de este objetivo constitucional mínimo, es el censo mencionado por la Corte en la sentencia T-466 de 2016, el cual debe ser realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. 9.4.5.1. Este objetivo referido a la información básica que requiere la política pública de la cual depende el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados a las niñas y los niños wayúu, debe lograrse por medio de un sistema de información que contenga datos básicos de cada corregimiento con presencia de comunidades wayúu, incluyendo la información sobre necesidades básicas insatisfechas y sobre todas las
18. 18. 18 intervenciones estatales. El sistema adicionalmente podría incluir información de orden presupuestal, dirigida a asegurar la equidad en la distribución de beneficios y recursos entre las distintas comunidades de La Guajira. Por supuesto, para el cabal cumplimiento de este objetivo, las entidades encargadas deberán evaluar y decidir si procede crear un nuevo sistema, si se debe crear un mecanismo de interoperabilidad entre los sistemas existentes o si se debe usar alguna otra herramienta técnica que logre el mismo objetivo de manera más efectiva. Lo importante es que esté disponible información de calidad y suficiente para el análisis, diseño, implementación y evaluación de una política pública que sea accesible, tanto a las entidades encargadas de hacer la política, como a la sociedad en general. En efecto, la información deberá estar disponible no solo para las entidades, sino para toda la ciudadanía y en especial para las comunidades. En ese sentido, la Corte recomienda usar los principios de datos abiertos promovidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la Estrategia de Gobierno en Línea. 9.4.5.2. Como se dijo previamente, el Gobierno Nacional, a través de la Presidencia de la República deberá indicar, en el marco del mecanismo de seguimiento, la entidad o las entidades

del orden nacional competentes para asumir el cumplimiento de este objetivo. Concretamente se ordenará al Gobierno incluir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que administra el Sistema Único de Información de Servicios Públicos. El Departamento de La Guajira, así como los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia deberán vincularse al cumplimiento de este objetivo. Para tal efecto, se ordenará que proporcionen toda la información de que disponen a las autoridades del orden nacional, y prestar toda la colaboración necesaria para integrar el sistema de información. 9.4.5.3. La Sala considera que un indicador posible para el cumplimiento de este objetivo puede ser la certificación de los distintos niveles de interoperabilidad por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las entidades también pueden formular indicadores específicos de logro de metas intermedias para la conformación del sistema de información, como el número de entidades incorporadas al sistema, el número de fuentes de datos, o el número de tipos de datos propuestos que hayan sido efectivamente incorporados. 9.4.5.4. Por último, la Corte considera importante que las entidades y el público cuenten con información sobre los resultados de las principales intervenciones realizadas en Departamento de La Guajira. De acuerdo con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, la Corte considera que el Mecanismo Especial deberá solicitar al Departamento Nacional de Planeación que ponga en marcha una evaluación de impacto de los programas de alimentación y recuperación nutricional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Departamento de La Guajira, y los demás programas de la Alianza por el Agua y por la Vida que defina la Presidencia de la República.

19. 19 Igualmente la Presidencia de la República deberá informar dentro del término de un mes al Departamento Nacional de Planeación los demás programas que deben ser evaluados en cumplimiento de esta medida. Para el cumplimiento de este objetivo las autoridades vinculadas deberán acudir a entidades como por ejemplo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Departamento Nacional de Planeación y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 9.4.6. Sexto objetivo: garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas Una administración constitucionalmente diligente y eficiente supone, al menos, garantizar la transparencia y la imparcialidad de las actuaciones, en especial aquellas de las cuales depende una política pública necesaria para enfrentar una crisis de desnutrición infantil multicausal. De las pruebas aportadas y recaudadas al proceso se advierte que existen, al menos, dos aspectos en los cuales la transparencia y la imparcialidad de la Administración, en todos sus niveles y dimensiones es indispensable, a saber: (a) en la asignación de beneficios necesarios, directa o indirectamente, para asegurar el goce efectivo de los derechos al agua, a la alimentación o a la salud con urgencia y (b) en la selección de los contratistas encargados de realizar acciones con en el mismo propósito. 9.4.6.1. Garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios La Sala de Revisión encontró que las políticas públicas para la garantía de los derechos de los niños y niñas wayúu no cumplen de manera suficiente con el principio de no discriminación, pues (i) no existen criterios claros y transparentes para la selección de los beneficiarios de las distintas intervenciones, (ii) en un contexto que los demanda, porque la focalización se realiza en La Guajira en municipios que, por lo general, son muy extensos y agrupan una gran cantidad de comunidades y puntos poblados. En muchos casos las autoridades públicas deben escoger a quién o a quiénes beneficiar con las distintas intervenciones, dado que los recursos para las mismas son limitados, y en esta escogencia las leyes permiten un cierto grado de discrecionalidad. Sin embargo, el ejercicio de esa discrecionalidad en una democracia participativa y deliberativa, y dada la urgencia que reclama la protección de los derechos de las niñas y los niños las entidades nacionales, territoriales y ambientales deben ser capaces de

36

explicar, con base en criterios públicos y constitucionalmente razonables, por qué se ha decidido beneficiar a unas comunidades en lugar de otras. En contextos con recursos limitados, que impactan a su vez la capacidad de protección urgente de las personas a las que se debe mayor protección a la luz de la Constitución, la legitimidad de las decisiones que imponen tales límites supone un alto grado de transparencia e imparcialidad.

20. 20. 20 Para lograr este objetivo, se debe incluir como criterio de focalización y priorización, los niveles de riesgo de cada grupo poblacional, la mayor cobertura poblacional a lograr con el mismo recurso, las dificultades de acceso al acceso a recursos, bienes y servicios ( no solo institucionales sino geográficos), etc. 9.4.6.1.1. En el desarrollo de este aspecto del sexto objetivo constitucional mínimo, las entidades deben por lo menos, reportar la información sobre beneficiarios desagregada por corregimientos e incluso comunidades, o según la zonificación que sea adecuada de acuerdo con otros criterios. De esta forma las comunidades wayúu y la ciudadanía en general podrán observar si se están repartiendo los beneficios de manera racional y equitativa en el Departamento. Los criterios de focalización adoptados por los programas o la selección de beneficiarios deben ser públicos, objetivos y razonables a la luz de la Constitución. Para cada intervención estatal, dado el estado de cosas, las entidades deben demostrar que la elección de una comunidad sobre otra para la realización de una intervención fue objetiva, que no respondió al arbitrio de la autoridad pública ni a un criterio prohibido, como pueden ser los criterios políticos de naturaleza clientelar. La Corte Constitucional ratifica la necesidad de que las intervenciones y mediciones se deben hacer más focalizadas, con garantías de cubrimiento territorial y universal, a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas. 9.4.6.1.2. Así, la Sala considera que dentro de las acciones para cumplir este objetivo se encuentran, por ejemplo, la elaboración de criterios públicos y objetivos para la selección de los beneficiarios de cada una de las demás actividades, así como la publicación de la manera en que se aplicaron estos criterios en cada caso. De esta forma, comunidades como Purpushon, visitada por la Corte Constitucional, podrán conocer las razones por las cuales no tienen aún un acueducto ni una intervención de los programas de atención alimentaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 9.4.6.1.3. Los indicadores para esta medida pueden incluir el porcentaje de acciones con criterios públicos y objetivos, publicados por cada entidad, comunicados a las comunidades y disponibles en wayuunaiki. Las entidades que hacen parte del Mecanismo Especial deberán informar en wayuunaiki a las comunidades, los criterios públicos y objetivos que se hayan adoptado para la focalización o selección de los beneficiarios de cada acción. La Corte considera que este indicador debe ser vinculante, así como una meta del 100% para el primer semestre de ejecución del plan o los planes que se formulen, y así lo ordenará. De igual forma ordenará que dentro de los informes mensuales que se deben remitir a la Defensoría del Pueblo, las entidades incluyan una explicación de cómo se aplicaron los
21. 21. 21 criterios públicos y objetivos de asignación de beneficios para cada intervención. Finalmente las entidades del Mecanismo Especial dentro del plan o planes que se sometan a consideración de la Procuraduría General de la Nación, realicen una estimación inicial de los costos y acciones a su cargo, y determinen si, de acuerdo con las proyecciones existentes, tienen recursos suficientes para ejecutarlas. 9.4.6.2. Garantizar la imparcialidad y la transparencia en la selección de contratistas La imparcialidad y la transparencia también deben cubrir la selección de los contratistas, tanto a nivel nacional como territorial. Entre las comunidades wayúu existe una percepción de ausencia de imparcialidad en la selección de contratistas, en especial de los operadores de los programas de atención alimentaria a cargo de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Corte no tiene en este proceso los

elementos de juicio ni la competencia para calificar jurídicamente la objetividad en la selección de contratistas por parte de las distintas entidades. Sin embargo debe destacarse, como se explicó anteriormente, que el sistema de contratación por medio del régimen especial de contratos de aporte tiene características que pueden dar lugar a espacios de arbitrariedad y discriminación en un contexto en el que se requiere un alto grado de transparencia e imparcialidad. El cumplimiento de este objetivo mínimo constitucional puede contribuir de manera importante a la superación del estado de cosas *inconstitucional*, al garantizar que los recursos que invierte el Estado en los niños y niñas efectivamente tengan resultados en la garantía de sus derechos y no se desvíen hacia los patrimonios privados de terceros. 9.4.6.2.1. Entre las acciones que pueden implementarse para alcanzar este objetivo se encuentran, por ejemplo, la utilización de procedimientos de selección objetiva, la disminución de las contrataciones directas, la creación de pliegos tipo para las distintas clases de contratación, el uso de criterios exclusivamente objetivos para la selección de contratistas (la selección por precio, entre otros medios), la publicación de todos los contratos y la identidad de los contratistas en plataformas accesibles para las comunidades, disposiciones especiales para la supervisión de estos contratos, disposiciones especiales para la vigilancia por parte de los órganos de control, monitoreo por la Comisión Regional de Moralización y por la Comisión Nacional de Moralización, mecanismos de denuncia de alto nivel, priorización de las investigaciones y actuaciones sancionatorias o el establecimiento de canales específicos para recibir denuncias por parte de órganos investigativos. 9.4.6.2.2. La Sala de Revisión resalta que en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia T-466 de 2016 se insta "a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Contraloría Departamental de La Guajira, a las contralorías municipales, a la

22. 22.22 Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que den prioridad en la aplicación de los mecanismos a disposición suya para controlar actos de corrupción y de deficiencias en la prestación de los servicios involucrados en la realización de los derechos de los niños Wayúu a la salud, a la alimentación adecuada y al acceso al agua." Las acciones que se planteen para cumplir el presente objetivo constitucional mínimo deben ser consistentes con esa orden de la Sala Tercera de Revisión. 9.4.6.2.3. Los indicadores para este objetivo deben dar cuenta de una mayor eficiencia y transparencia en la contratación, y una acción investigativa y sancionatoria más robusta en relación con posibles actos de corrupción. Entre los posibles indicadores se encuentran la pluralidad de oferentes para los procesos contractuales, el aumento de nuevos oferentes, la disminución de las contrataciones directas y otras modalidades exceptivas, la disminución de los costos de los contratos, el aumento de investigaciones penales, fiscales y disciplinarias y el aumento de decisiones de fondo en los procesos penales, fiscales y disciplinarios relacionados con la contratación de los servicios necesarios para la superación del estado de cosas *inconstitucional* que afecta los derechos de los niños y niñas wayúu. 9.4.6.2.4. La Sala de Revisión considera que el Gobierno Nacional, bien sea en el marco del Mecanismo Especial, deberá convocar a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para que dentro de sus facultades y funciones constitucionales y legales determine los mecanismos o lineamientos para lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado en los procesos contractuales que realicen las entidades del orden nacional y de] orden territorial para la superación del estado de cosas *inconstitucional*. Se aclara que dichos mecanismos o lineamientos deberán tomar la forma jurídica que el Gobierno Nacional considere más efectiva (una circular, una resolución, incluso un decreto, etc.). Además de convocar a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, se sugiere convocar y concertar con la Fiscalía General de la

Nación, con la Contraloría General de la República, con la Contraloría Departamental de La Guajira, así como también con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 9.4.7. Séptimo objetivo: garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales "Para determinar el valor de los recursos que se destinan para la población wayuu es necesario que esta se haga con un énfasis diferencial y se tenga en cuenta que la dispersión de la población wayuu y las dificultades de acceso a las comunidades hacen que todo sea más costoso" 9.4.7.1. Este objetivo constitucional mínimo tiene dos dimensiones:

23. 23 [a] En primer lugar se refiere a la permanencia en el tiempo de los efectos de las intervenciones estatales. Por ejemplo, en los proyectos que incluyan soluciones tecnológicas se deben prever las actividades de mantenimiento. En muchos casos las inversiones iniciales las realizará el Gobierno Nacional pero los gastos recurrentes para mantener las soluciones funcionando deberán realizarlos las entidades territoriales. El plan o los planes que se formulen deben prever esta necesidad e identificar previamente las fuentes de financiación. [b] En segundo lugar, se refiere al criterio constitucional de sostenibilidad fiscal establecido en el artículo 334 de la Constitución Política. La sostenibilidad fiscal implica que todos los compromisos que hagan las entidades deben tener una fuente de financiación, y que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales deben realizar un ejercicio de priorización presupuestal para comprometer cada año recursos suficientes para la consecución de las metas, y en últimas, para el logro de los demás objetivos vinculantes y la superación del estado de cosas inconstitucional. 9.4.7.2. Para el logro de este objetivo, la Corte formulará algunas acciones mínimas, sin perjuicio de las demás actividades que las entidades consideren pertinentes. 9.4.7.2.1. Las acciones y las metas que se formulen deben ser realistas desde el punto de vista presupuestal. Cada entidad del orden nacional cuenta en este momento con proyecciones a tres años de las posibles apropiaciones que podrá recibir, según el Marco de Gasto de Mediano Plazo. De igual forma, las entidades territoriales cuentan con sus propios Marcos Fiscales y Marcos de Gasto de Mediano Plazo, al igual que proyecciones realizadas desde el Gobierno Nacional en relación con el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías. La formulación del plan o los planes para la superación del estado de cosas inconstitucional deberá tener en cuenta estas proyecciones para que las metas sean realizables. Las entidades deberán realizar una estimación inicial de los costos de las acciones a su cargo, y determinar si, de acuerdo con las proyecciones existentes, tendrán recursos suficientes para ejecutarlas. 9.4.7.2.2. Las entidades además deben buscar la sostenibilidad a mediano y largo plazo de las distintas intervenciones. En la búsqueda de este objetivo deben hacer todo lo que esté a su alcance, de acuerdo con las normas presupuestales, para asegurar la financiación constante de los distintos proyectos. Esto incluye, donde sea necesario y viable, el compromiso de vigencias futuras. Se deberán identificar las acciones que requieran el compromiso de vigencias futuras y la realización de los trámites conducentes a comprometerlas. Con una buena formulación de proyectos por territorios, se puede gestionar cooperación internacional y buscar empresas nacionales que mediante apoyos financien la ejecución de proyectos.
24. 24 Para ello el Departamento debe salir con un portafolio, visitar embajadas, visitar países, empresas multinacionales y recurrir a mecanismos de cooperación internacional y nacional. 9.4.7.2.3. Se debe priorizar. Por último, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, al formular sus respectivos proyectos de presupuesto, deben priorizar la superación del estado de cosas inconstitucional que afecta los derechos de los niños wayúu. Esta medida abarca a todas las entidades y dependencias de cada nivel, no solamente a los Ministerios o Secretarías de Hacienda y de Planeación. La sentencia señala que tienen responsabilidad todas las entidades del Estado, no solo las taxativamente señaladas en esta sentencia, hay que

- identificarlas y generar una mesa para definir aportes y estrategias. 9.4.7.2.4. Los recursos deben fluir oportunamente. El goce efectivo de un derecho fundamental, en especial en sus facetas prestacionales, no sólo depende de la existencia de recursos suficientes, también se necesita que estos fluyan a través de las entidades de forma adecuada y oportuna, es decir, en el momento que corresponde. Tan grave es no contar con los recursos, como tenerlos, pero que estos sean inaccesibles. 9.4.7.3. Las entidades del orden nacional deberán formular sus respectivos proyectos de inversión y registrarlos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), salvo mejor y más eficiente medida, específicamente las actividades y las metas que se aprueben en el marco del Mecanismo Especial creado por esta sentencia. En tal sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, deberá tomar las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional como una prioridad de primer orden para los distintos ejercicios presupuestales, y determinar la forma en que los recortes presupuestales en la forma de decretos de aplazamiento y otras figuras, no afecten o afecten mínimamente las acciones para la superación del estado de cosas inconstitucional. La protección del goce efectivo del derecho a una vida digna y a un desarrollo armónico e integral de las niñas y los niños wayúu es urgente. En tal sentido, también el Mecanismo Especial solicitará a las entidades territoriales que prioricen la superación del estado de cosas inconstitucional dentro de la formulación de proyectos de inversión para la aprobación de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) en el marco del Sistema General de Regalías, y ordenará a] Departamento Nacional de Planeación asesorar a las entidades territoriales en la formulación de estos proyectos. En el marco del cumplimiento de esta orden, la Corte sugiere la formulación o actualización de los proyectos tipo del Departamento Nacional de Planeación para lograr los distintos objetivos vinculantes de esta sentencia.
25. 25 Señala la Corte que en caso de recortes presupuestales o aplazamientos, los recursos programados para atender la sentencia no podrán ser afectados. Señala la corte que en los OCAD para la aprobación de proyectos de regalías, se deberá priorizar acciones que apunten a atender esta sentencia 9.4.7.4. En relación con el Sistema General de Participaciones, la Corte toma nota de la decisión del Gobierno Nacional de asumir la ordenación del gasto en salud, agua potable y educación en el Departamento de La Guajira. La implementación de esta decisión debe llevar al uso adecuado de los recursos para lograr, entre otros objetivos, la superación del estado de cosas inconstitucional que afecta los derechos de los niños y niñas wayúu. El Mecanismo Especial deberá, con los Ministerios de Hacienda, Salud, Vivienda y Educación, lograr que en la implementación de esa decisión se contemple la financiación de las acciones tendientes a la superación de dicho estado de cosas. Igualmente las entidades territoriales (Riohacha, Maicao, Uribia y Manaure, específicamente) deberán priorizar este propósito en los gastos a cargo de los recursos propios, como por ejemplo los provenientes del Sistema General de Regalías. Por último, el Mecanismo Especial deberá convocar a las entidades territoriales y a las autoridades wayúu, para que en la suscripción de los contratos tendientes a determinar los proyectos en que se invertirán los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), se incluyan prioritariamente proyectos para la superación del estado de cosas inconstitucional. En este punto, la Corte considera que el asunto que se abordó en la Sentencia T-155 de 2015 es una problemática generalizada." Por lo tanto, el Departamento Nacional de Planeación debe realizar un programa de capacitación en estructuración de proyectos de inversión para las autoridades wayúu, con énfasis en superar el estado actual de cosas. Este programa, como todas las demás acciones, deberá contar con espacios de participación y consulta previa, como

se explica en el último objetivo constitucional mínimo que se identifica. En los proyectos de los resguardos financiados con recursos de SGP Indígenas también se debe priorizar acciones para atender la sentencia 9.4.7.5. Los indicadores y las metas que se formulen en relación con estos objetivos deberán dar cuenta, no solamente del esfuerzo presupuestal realizado, sino de la eficiencia en el gasto público, de manera que las entidades puedan lograr una mayor garantía de derechos con los mismos recursos. Salvo mejor criterio de las entidades, algunos indicadores pueden ser el aumento porcentual de recursos per cápita destinados a los niños y niñas del pueblo wayúu, el porcentaje de proyectos con fuentes de financiación aseguradas para todo el horizonte temporal del plan o los planes que se formulen o la eficiencia del gasto en salud, alimentación y agua

26. 26 potable para los niños y niñas del pueblo Wayúu. Para el cumplimiento de este objetivo mínimo constitucional, se insiste, se deberá tener contar con el apoyo de entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Educación Nacional. 9.4.8. Octavo objetivo: garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu Las acciones que se realicen para la superación del estado de cosas inconstitucional, además de ser efectivas, deben ser legítimas en los ojos de los miembros del pueblo Wayúu y en el contexto de un estado social y democrático de derecho multicultural y pluriétnico. De ahí la importancia de un diálogo genuino entre las entidades públicas y las autoridades legítimas del pueblo Wayúu. Este es un presupuesto del diálogo y de la deliberación con autoridades étnicas. La Corte observa que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales no han dialogado en todos los casos con las autoridades reconocidas como legítimas por el pueblo Wayúu. 9.4.8.1. En este marco debe resaltarse que la comunidad política wayúu no responde a las nociones occidentales de democracia representativa ni de poder jerárquico y unificado. Por lo cual en el pueblo Wayúu no hay un solo mandatario político o grupo específico de representantes con quienes el Gobierno Nacional y las entidades territoriales puedan dialogar y establecer una comunicación a nombre de 'todo el pueblo Wayúu'. Esto plantea una dificultad logística innegable para las autoridades públicas y un reto político profundo para la sociedad en general. Dicha dificultad, sin embargo, no puede llevar al extremo de reconocer oficialmente a cualquier persona que se autodenomine "líder" o "autoridad tradicional", pues el diálogo debe darse con los alaüla yu o tíos maternos. Para la Corte es contraevidente que un pueblo actualmente conformado por 22 E 'iruku o 'clanes' cuente con más de 2.000 autoridades tradicionales registradas ante el Ministerio del Interior y las secretarías de asuntos indígenas de los distintos municipios. 9.4.8.2. Al respecto, la Sala observa que en algunos casos las entidades públicas afirman estar exentas de un deber de concertar y de realizar consulta previa con las comunidades, y en otros casos las concertaciones se han realizado como un mero trámite. En tal medida, la Sala ordenará al Ministerio del Interior y a las entidades territoriales, que revisen los criterios para el reconocimiento de las autoridades tradicionales wayúu, con el fin de asegurar la legitimidad en la interlocución entre las entidades públicas y las autoridades que dicen representar a las familias y a las comunidades wayúu. En la revisión de estos criterios se deberá consultar a las comunidades y tener en cuenta las especiales condiciones de su cultura. En ese sentido, las mismas entidades que expidan lineamientos para el resto de entidades públicas para que el diálogo respecto de los diversos proyectos sea un diálogo genuino, deben establecer espacios efectivos de participación para
27. 27 las comunidades wayúu y respetar los parámetros internacionales y constitucionales de la consulta previa. Por último, la Sala resalta que en la ejecución de las acciones que hagan parte del plan o los planes para la superación del estado de cosas inconstitucional, se debe respetar el derecho a consulta previa a que haya lugar. Estas consultas deben realizarse sin perjuicio de la regla constitucional según la cual

la consulta no puede ser un obstáculo para las acciones urgentes destinadas a proteger un derecho fundamental, en especial, teniendo en cuenta la situación que se enfrenta. En tales casos, las acciones urgentes podrán ser realizadas sin consulta previa, lo cual no exime a las autoridades de realizar la consulta de manera simultánea con la realización de la acción urgente. La Corte reitera que ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional se encuentra una excepción general a la consulta previa para todas las actividades de atención alimentaria. 9.4.8.3. Los indicadores respecto de este objetivo pueden incluir la aceptación de los nuevos criterios y lineamientos por parte de las distintas comunidades wayúu. Para el cumplimiento se debe convocar al Ministerio del Interior. Vistos y analizados los ocho objetivos constitucionales mínimos que deben ser alcanzados, así como las medidas formuladas para la protección de los derechos fundamentales invocados y de las políticas públicas de las cuales depende el goce efectivo de los mismos, pasa la Sala a establecer los comentarios generales finales sobre los remedios constitucionales que se deben adoptar. 9.5. Comentarios finales generales 9.5.1. Parámetros generales para la formulación de las acciones, los indicadores y las metas Las acciones, los indicadores y las metas deberán ser formulados por las entidades públicas vinculadas por esta sentencia en coordinación y apoyo de las mencionadas en cada objetivo, según las funciones constitucional y legal. En el desarrollo de sus labores de supervisión, los órganos del Ministerio Público y las propias autoridades judiciales deben tener en cuenta que la competencia para formular la política pública es del Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las autoridades ambientales. Corresponde a esas entidades, con la colaboración armónica de las demás ramas del poder, identificar con precisión los problemas de política pública, determinar las soluciones para estos problemas en el marco de un procedimiento que ellas mismas deberán definir y evaluar y ajustar cíclicamente las acciones a implementar. Las entidades deberán informar a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, para que éstas puedan controlar la forma en que se identifican los problemas y se determinan las soluciones, con el fin de asegurar que estas soluciones efectivamente propendan por la superación del estado de cosas inconstitucional. Para esos efectos, la Corte enuncia a continuación algunos parámetros generales en relación con la formulación de las acciones, los

28. 28 indicadores y las metas que deberán tenerse en cuenta, según corresponda, como parámetros de estructura, de proceso y de resultado al momento de verificar el cumplimiento de lo dispuesto. 9.5.1.1. Las acciones que se propongan deben ser concretas, observables y corresponder a hechos materiales y resultados en terreno. Si bien no hay una forma de proceder única (algunas acciones pueden corresponder a iniciativas reglamentarias o de planeación; pueden expedirse circulares o formularse nuevos modelos de atención), el resultado final deben ser acciones reales con beneficiarios concretos de las comunidades wayúu. En principio, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Riohacha no deben admitir acciones reglamentarias o de planeación que no tengan un complemento claro de implementación en el terreno. Tampoco deben admitir acciones formuladas exclusivamente con verbos abstractos o aspiracionales como "articular", "coordinar", "promover", "fortalecer" o "mejorar", pues estos responden más a objetivos que a acciones. 9.5.1.2. Los indicadores deben referirse al goce efectivo del derecho (IGED), los cuales ya han sido usados por la Corte en el contexto de otras sentencias estructurales. Los IGED en principio son indicadores que miden el resultado efectivo logrado al respecto, y no de la gestión. Por supuesto, dentro del plan o los planes que se formulen es admisible la inclusión de indicadores de gestión, siempre que se encuentren acompañados por indicadores de resultado y, se insiste, que permitan establecer que las personas efectivamente gozan de sus derechos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Riohacha

deben velar por que el éxito del plan o los planes se mida según los derechos de los niños efectivamente garantizados, no por la cantidad de litros de agua entregados o los kilos de alimentos repartidos. Por otra parte, los indicadores deben tener la mayor precisión posible. Las mediciones globales sobre la situación del Departamento de La Guajira o de sus municipios son útiles pero no suficientes. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Riohacha deben exigir que los indicadores, en la medida de lo posible, reflejen la situación de unidades más pequeñas, como los distintos sectores de cada municipio, los corregimientos e incluso las comunidades individualmente consideradas. La Corte Constitucional ratifica la necesidad de que las intervenciones y mediciones se deben hacer más focalizadas, con garantías de cubrimiento territorial y universal, a nivel de corregimiento e incluso de comunidades rurales dispersas 9.5.1.3. Las metas que se formulen, y que se medirán con los indicadores de goce efectivo del derecho (IGED) deben ser razonables. Esto quiere decir que no pueden ser inmediatas e irrealizables y además deben consultar la realidad fiscal del Estado. Sin embargo, las metas tampoco deben ser indefinidas. La

29. 29 Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Riohacha deben velar por que las metas reflejen la urgencia de la situación. Las metas deberán medirse al menos cada seis meses. 9.5.1.4. Por último, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Riohacha deben requerir una relación lógica entre todos los elementos del plan o los planes que se formulen. Por una parte, los indicadores de goce efectivo del derecho (IGED) deben ser capaces de medir el logro de los objetivos vinculantes que establece esta sentencia. Por otra, debe asegurarse una relación causal de forma que (i) las acciones que se efectivamente se implementen, (ii) puedan lograr las metas planteadas para cada objetivo constitucional mínimo, (iii) garantizando al menos los contenidos urgentes e impostergables de protección, alcanzando los niveles mínimos en los cuatro indicadores básicos de alimentación infantil. En cualquier caso, (iv) toda acción deberá tener, siempre, el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas del pueblo Wayúu, en especial sus derechos a una vida digna y un desarrollo armónico e integral. 9.5.2. Carácter no taxativo de los objetivos, indicadores, acciones, plazos y metas Los objetivos constitucionales mínimos que se adoptan en esta sentencia reflejan el contenido mínimo que, a juicio de la Sala, debe tener un plan para la superación del estado de cosas unconstitutional. Estos objetivos no son taxativos. Las entidades deben ejercer la iniciativa en la formulación de la política pública para plantear nuevos objetivos, establecer nuevas formas de identificar y entender los problemas del Departamento de La Guajira, proponer nuevas herramientas e implementar nuevas iniciativas, aun si se encuentran por fuera del marco de los objetivos que aquí se establecen. La presente sentencia no pretende abarcar la política pública de La Guajira, ni imponer 'cláusulas pétreas', sino que establece un marco general y mínimo a partir del cual las entidades deben seguir actuando, en conjunto con las comunidades y la sociedad civil, para mejorar las condiciones de quienes habitan en este Departamento. Por ejemplo, erradicación de la pobreza extrema y/o reducción de la pobreza multidimensional De acuerdo con lo anterior, la Sala adoptará una orden general básica en la que advertirá a las entidades estatales involucradas, así como al Ministerio Público, para que vigilen y ajusten continuamente las medidas que se adelanten con el propósito de alcanzar el goce efectivo de los derechos fundamentales. En efecto, las políticas públicas deben ser evaluadas y replanteadas, de ser necesario o conveniente, de forma cíclica y permanente, en un contexto de participación democrática. De tal forma, que si las autoridades estatales advierten que una medida o acción no es eficiente para alcanzar el objetivo propuesto, al evaluarla, pueden proponer una alternativa nueva, siempre y cuando cumpla con los

30. 30. 30 mínimos constitucionales que se han desarrollado a lo largo de esta providencia. Los remedios constitucionales que se adopten pueden evolucionar cuando así se requiere para la protección de los derechos, a diferencia de la decisión judicial de tutelarlos porque fueron violados, la cual es cosa juzgada y debe mantenerse en el tiempo. Mauricio Enrique Ramírez Álvarez Administrador Público Especialista en Gestión Gerencial Investigador temas étnicos y sociales

## 44 **MES DE JUNIO 2019**

### ENTREGA

NAZARETH	6.622.160
URIYUNAKAT	9.478.208
CARACAS	7.569.392
SR PAJARO	13.234.752
36.904.512	

## **MES DE JULIO 2019**

### ENTREGA

NAZARETH	6.142.656
URIYUNAKAT	8.790.048
CARACAS	7.025.488
SR PAJARO	12.282.736
34.240.928	

## **MES DE AGOSTO 2019**

### ENTREGA

NAZARETH	9.687.600
URIYUNAKAT	12.280.528
CARACAS	9.661.472
SR PAJARO	17.016.320
48.645.920	

215

L DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.  
CORPOGUAJIRA

CONVOCA

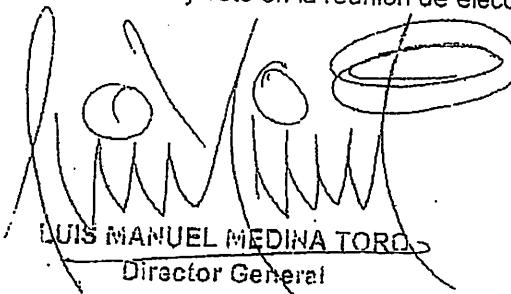
as Comunidades indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, a la reunión que se hará a cabo el Jueves 12 de Septiembre de 2019 de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en el Coliseo Eder Medina Toro ubicado en la Calle 15 No. 20-20, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, para elegir un (1) representante principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

aspirantes deberán entregar en la Ventanilla Única de la Corporación, con fecha límite el 23 de Septiembre de 2019, hasta las 3:00 p.m. los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0128 de 2000:

- a) Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en la cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva.
- b) Copia del acta de la reunión en la que conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

orporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

amente las comunidades indígenas o étnicas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0128 del 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

23/2  
Z. Salcedo.

RESOLUCIÓN No. 2349  
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución 0128 de 2000 de Minambiente, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que para la elección por parte de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, de su representante ante el Consejo Directivo de esta entidad, establecido en el artículo 26 literal f) de la ley 99/93, la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente, señala en su artículo 1º que el Director de la Corporación invitará a aquellas mediante convocatoria pública, la cual deberá publicarán en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

Que en cumplimiento de la normatividad señalada, CORPOGUJIRA mediante aviso publicado el 30 de julio de 2019 en el periódico DIARIO DEL NORTE, de amplia circulación regional, e igualmente publicado en la página web de la entidad, convoco a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de su jurisdicción, para que participaran en la elección de su representante ante el Consejo Directivo, para el periodo 2020-2023, indicando en dicha invitación los requisitos para participar, el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos y señalando el día 12 de septiembre de 2019 de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en el Coliseo Eder Jhon Medina Torio de Riohacha, para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

Que tratándose del conteo de términos legales en días, la regla la para su contabilización esta prevista en la ley 4º de 1913 artículo 62 que señala *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario"*.

Que teniendo como referencia la fecha fijada en la convocatoria para la celebración de la reunión de elección (12 de septiembre de 2019), de conformidad con la regla legal de conteo arriba citada, la segunda invitación que debía hacerse con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la reunión de elección, requería ser publicada el 14 de agosto de 2019.

Que de manera posterior a la fecha límite para la radicación de los documentos a través de los cuales las comunidades o etnias indígenas acrediten el cumplimiento de los requisitos para participar en la elección, fijada para el 23 de agosto de 2019, estando dentro de la revisión de dicha documentación, con el acompañamiento del Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental, pudo constatarse que el segundo aviso de invitación para la elección fue publicado de manera extemporánea, por fuera del término previsto en la ley, ya que esta segunda convocatoria se publicó el día 22 de agosto de 2019, por los mismos medios que se dio a conocer la primera.

Que el debido proceso como garantía constitucional debe estar presente en toda actuación administrativa, así lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, como en la sentencia T-010 DE 2017, en la que indica: *"La jurisprudencia<sup>1</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>2</sup> (sin negrillas en el texto original).* Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *"(i) ser oido durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin diligencias injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y*

RESOLUCIÓN No. 2349  
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOQUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

*contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sin negrillas en el texto original). En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.*

Que la publicación del segundo aviso de convocatoria por fuera del término legal establecido para ello, hace que la actuación administrativa se haya desarrollado con incumplimiento de las formas propias de esta clase de procedimientos, expresamente previstas en la ley de forma previa, todo lo cual implica una violación a la garantía superior del debido proceso, que conlleva a su ineficacia e invalidez.

Que en consonancia con los hechos expuestos, en virtud de los principios de legalidad y debido proceso, se impone la necesidad de dejar sin efectos la convocatoria adelantada a partir de la invitación publicada el 30 de julio de 2019, y en su lugar proceder a la realización de una nueva convocatoria, con estricto apego a los términos y etapas previstos en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la convocatoria abierta a partir de la invitación publicada el 30 de julio de 2019, a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOQUAJIRA para el periodo 2020-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: ORDENASE la apertura de una nueva convocatoria a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, a partir del 11 de septiembre de 2019, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOQUAJIRA para el periodo 2020-2023, la cual se desarrollara con plena observancia de las etapas, plazos y procedimientos consagrados en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente y demás normatividad aplicable.

TERCERO: De conformidad con el artículo 65 de la ley 1437/11, publíquese el presente acto administrativo en la Página WEB de esta entidad "corpoquajira.gov.co", en la cartelería de la sede principal y dese a conocer a través de un medio masivos de comunicación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Distrito de Riohacha- Departamento de la Guajira, a los

LUIS ANUEL MEDINA TORO  
Director General

48

RESOLUCIÓN N.º 2349  
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución 0128 de 2000 de Minambiente, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso publicado el 30 de julio de 2019 en el periódico DIARIO DEL NORTE, CORPOGUAJIRA de amplia circulación regional, convoco a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de su jurisdicción, para que participaran en la elección de su representante ante el Consejo Directivo, para el periodo 2020-2023, indicando en dicha invitación los requisitos para participar, el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos y señalando el día 12 de septiembre de 2019 de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en el Coliseo Eder Jhon Medina Torio de Riohacha, para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

Que posteriormente, por las razones consignadas en la parte considerativa de la resolución No. 2349 del 09-09-2019, atinentes a la ocurrencia de un defecto sustancial en el cumplimiento de los términos previstos para este proceso eleccionario la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente, que implicaba el desconocimiento de las formas propias de esta clase de actuaciones administrativas, por medio de dicho acto administrativo se dejó sin efectos, la convocatoria que hasta ese momento se había adelantado, ordenándose la publicación de una nueva convocatoria .

Que la fijación del calendario de la nueva convocatoria y del proceso eleccionario, fue producto de la concertación a la que se llegó con varios de los sectores indígenas interesados en participar en la elección a través de la postulación de candidatos, en la reunión realizada para tales fines el 9 de septiembre de 2019, en la que además participaron entidades garantes como la Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas, la Mesa Wayuu y la Policía Nacional, publicándose así la nueva convocatoria el 11 de septiembre de 2019, en la que se señaló como fecha límite para la presentación de documentos de cumplimiento de requisitos, el día 2 de octubre y como fecha para la reunión de elección el 24 de octubre de este año.

Que en reuniones sostenidas los días 12 y 16 de septiembre de 2019, con participación de las autoridades indígenas, así como de los representantes de las comunidades que aspiran postular sus candidatos a elección de su representante ante el Consejo Directivo de esta entidad, además de entidades garantes como el Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental, la Defensora Regional del Pueblo, la Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas, la Policía Nacional, la Junta de Palabreros, se recibieron reiteradas solicitudes de parte de la comunidad wayuu, encaminadas a que se postergue la fecha de celebración de la reunión de elección, en razón a su estrecha cercanía con las elecciones regionales a desarrollarse el 27 de octubre de este año, toda vez que la proximidad de ambas fechas puede afectar la debida realización de la elección del representante, por los siguientes aspectos: (I) La politización de la elección del representante de la comunidad o etnia indígena ante el Consejo Directivo, por parte de la dinámica propia del proceso eleccionario regional. (II) El escaso espacio de tiempo con que contarían los habitantes indígenas de los lugares más alejados de la alta guajira, para venir a participar en el proceso que adelanta la corporación y luego volver a tiempo a sus lugares de origen para ejercer su derecho al voto en las elecciones regionales. (III) La temporada de lluvias que para la época del 24 de octubre está pronosticada, que como es notoriamente sabido hace intransitable muchos parajes y vías de la alta guajira.

Que atendiendo la fundadas razones expuestas por las comunidades indígenas, procurando la integridad del proceso eleccionario y las recomendaciones de las entidades garantes se impone la necesidad de dejar sin efectos la segunda convocatoria adelantada a partir de la invitación publicada el 11 de septiembre de 2019, y en su lugar proceder a la realización de una nueva convocatoria, con estricto apego a los términos y etapas previstos en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la convocatoria abierta a partir de la invitación publicada el 11 de septiembre de 2019, a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la

CORPOGUAJIRA  
RESOLUCIÓN No. 0128/2019  
(16 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

Corporación, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**SEGUNDO:** ORDENASE la apertura de una nueva convocatoria a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, a partir de la publicación de un nuevo aviso de invitación, que se comunicara con observancia de las etapas, plazos y procedimientos consagrados en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente y demás normatividad aplicable.

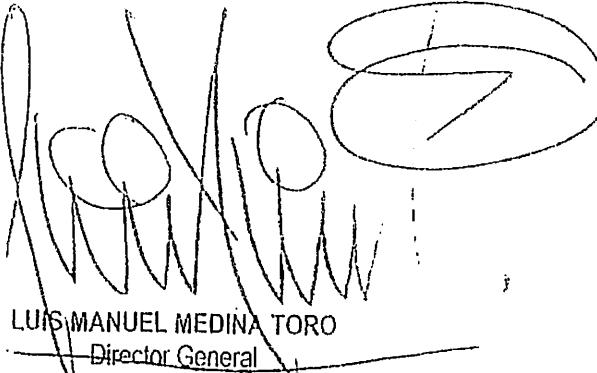
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 65 de la ley 1437/11, publique el presente acto administrativo en la Página WEB de esta entidad "corpoguajira.gov.co", en la cartelera de la sede principal y dese a conocer a través de un medio masivos de comunicación.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Distrito de Riohacha- Departamento de la Guajira, a los

16 SEPT 2019

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

NUEVA CONVOCATORIA PARA ELECCION DE REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA.

Primera Publicación Septiembre 11 de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA

CONVOCA

A las Comunidades Indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, a la reunión que se llevará a cabo el 24 de Octubre de 2019 de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en el Coliseo Eder Jhon Medina Toro ubicado en la Calle 15 No. 20-20, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, para elegir un (1) representante principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2023.

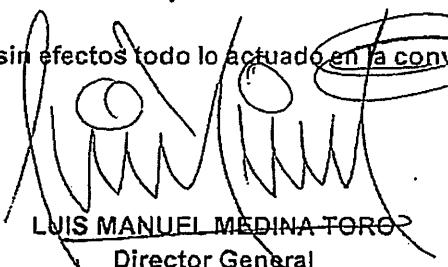
Los aspirantes deberán entregar en la Ventanilla Única de la Corporación, con fecha límite el 2 de Octubre de 2019, hasta las 3:00 p.m. los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0128 de 2000:

- a) Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en la cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva.
- b) Copia del acta de la reunión en la que conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

La Corporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

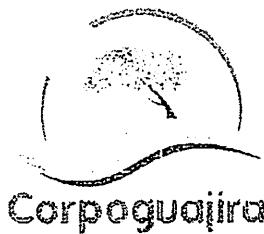
Únicamente las comunidades indígenas o étnicas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0128 del 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.

La nueva convocatoria deja sin efectos todo lo actuado en la convocatoria anterior publicada el 30 de julio de 2019.



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Zsalcedo.



CORPOGUAJIRA  
Orig:340:SECRETARIA GENERAL  
Dest:DIFERENTES DESTINATARIOS  
Asun:OFICIO REMISORIO  
Fecha:12/09/2019 06:10 PM      Fol:1 Anx:0  
Rad:SAL-5206

340

Riohacha,

Doctores  
ISMENIA IGUARAN KOHEN  
RAFAEL AGUILAR  
Comunidades Indígenas  
Ciudad.

Asunto: Reunión para considerar solicitud de cambio de fecha de elección comunidades indígenas, ante Consejo Directivo Corpoguajira 2020-2023.

Cordial saludo:

Me permito invitarle a una reunión para considerar la solicitud de cambio de fecha de elección de Los representantes de las comunidades indígenas ante el consejo Directivo de Corpoguajira, para el periodo 2020- 2023, la cual se realizará el día lunes 16 de septiembre a las 11:00A.M. en la sala de juntas de la Corporación autónoma regional de La Guajira- Corpoguajira.

Cabe señalar que esta se acordó realizarla en una reunión de atención a Autoridades indígenas con la presencia como garante del señor procurador 12 judicial II Ambiental y Agrario, teniendo en cuenta que en el día de hoy (12 de septiembre de 2019) se presentaron muchas autoridades al proceso de elección según lo señalaba la convocatoria del 30 de julio de 2019, que fue anulada por recomendación de la comisión de evaluación de documentos de aspirantes.

Agradezco su puntual asistencia, a esta reunión.

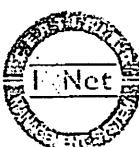
Atentamente,

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

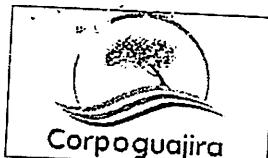
Anexo: Acta del 12 /09/2019

Proyecto: Zsalcedo



Crl.: 7 No 12 - 15  
Teléfonos: (5)7273905 Telefax: (5)7273904  
[www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co)

Laboratorio: (5)7285052 - Fonseca: Teléfonos: (5)7763123  
Riohacha - Colombia.



ACTA DE REUNION  
Nº 002.

Código: R PCP04-2  
Versión: 5  
Fecha: 05/11/2015  
Página 1 de 3

Nombre del Evento:

REUNIÓN DE ATENCIÓN A LA  
COMISIÓN COHUNIDADES  
INDÍGENAS.

Tema/Proyecto/Asunto:

Resumen y Recuento/Asunto:	Fecha: Sept 12- 2019 Lugar: Sala Junta Hora de Inicio: 1:00 P.M. Hora de Final:
Definición de Fechas para Elección de Representante Indígena.	
Agenda:	

## Agenda:

Fecha: Sept 12 - 2019  
Lugar: Sala Juntas  
Hora de Inicio: 1:00 P.M.  
Hora de Final:

- 1.- CONCRETAR REUNIÓN PARA CONCRETAR LA
  - 2.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0349/2019 Y
  - 3.- LA NUEVA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN
  - 4.- DE COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE CONSEJO DIRECTIVO  
2020 - 2023.

## **PARTICIPANTES**

## SEGUIMIENTO COMPROMISOS REUNION ANTERIOR

DETALLE DE LA REUNION ANTERIOR			
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	% CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES

11



ACTA DE REUNION  
Nº 002

Código: R PCP04-2

Versión: 5

Fecha: 05/11/2015

Página 2 de 3

53

DESARROLLO

- El Señor Director escucha a la Comisión que representa a la Comunidad Indígena que fue escogida para debatir la fecha est<sup>o</sup> pulada en la nueva convocatoria para la elección de los representantes de las comunidades indígenas.

Los comisionados solicitan que se cambie la fecha del 24 de Octubre como expresó la convocatoria publicada el pasado 11 de Septiembre de 2019, debido a la proximidad de las próximas elecciones regionales y según recomendación del Procurador Agrario. Consideran los indígenas que no solamente se debía escuchar a los que asistieron a la reunión del día 9 de Septiembre si no que se corriente con las autoridades tradicionales.

El Sr. Director expresa que sería imposible reunir a todas las autoridades para concertar ese cambio de fecha; que se podría realizar una reunión para el día lunes 16 de Septiembre a las 11:00 A.M. en donde se invite a las siguientes personas y entidades:



## ACTA DE REUNION

Nº 002

Código: R PCP04-2

Versión: 5

Fecha: 05/11/2015

Página 3 de 4

- El Director GENERAL CORPOGUAJIRA
- Los ASPIRANTES INSCRITOS CON SUS SUPLENTES DE LA CONVOCATORIA ANTERIOR.
- El coordinador de la mesa de constación Mayor
- El Procurador JUDICIAL AMBIENTAL Y AGUA
- El Procurador RECONCILIACIÓN
- LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
- LA SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS DPTO
- El coordinador de la JUNTA MAYOR DE PALABRERO
- El Representante del CONSEJO SUPERIOR DE PALABRERO
- LA POLICIA NACIONAL

El Señor Director se compromete a que despues de terminada la Reunión del Lunes 16 de Sept. de 2019 con las anteriores autoridades. Se procederá por parte de Corpoguajira a acoger la decisión que se tome, la cual quedará plasmada en una acta firmada por todos los participantes, ya que esta sería el Insumo para que Corpoguajira pueda realizar cualquier actuación. Lo que se decida se le comunicará a los



## Representantes de las autoridades Indígenas

Se acuerda que en Representación de cada aspirante Inscritas en la anterior convocatoria asistirán Dos autoridades tradicionales, como Acompañantes y Un Delegado con Voz y Voto.

El Señor Procurador 12 Judicial II Ambición tal y Agrario. Será Garante del cumplimiento de esta Acta y se los compromisos aquí establecidos.

La Comunidad Solicitud que se tenga en cuenta la recomendación del Procurador General; en los procesos de elección en el sentido que se cumpla el proceso posterior a las elecciones Regionales.

El tema a decidir en la Reunión del Jueves 16 de Septiembre sera la cumplimiento de la fecha, o la Anulación del proceso de contratación e inicio uno nuevo.

X  
X

CONVOCATORIA PARA ELECCION DE REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA.

Primera Publicación: Septiembre 24 de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA

CONVOCA

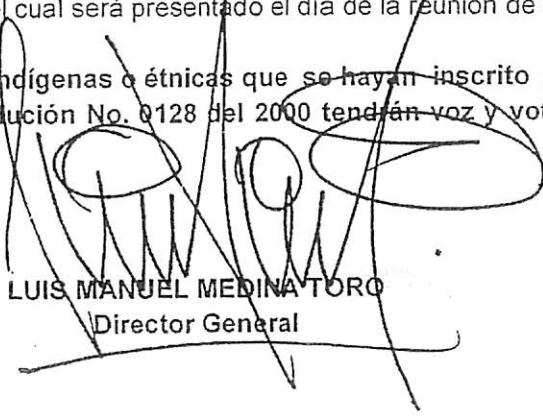
A las Comunidades Indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, a la reunión que se llevará a cabo el 7 de Noviembre de 2019 de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en el Coliseo Eder Jhon Medina Toro ubicado en la Calle 15 No. 20 - 20, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, para elegir un (1) representante principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2023.

Las comunidades indígenas que aspiren a participar en la elección de su representante ante el consejo directivo, allegaran a la corporación Autónoma regional de La Guajira, y entregaran en la Ventanilla Única de la Corporación, con fecha límite el 16 de Octubre de 2019, hasta las 3:00 p.m. los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0128 de 2000:

- a) Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en la cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva.
- b) Copia del acta de la reunión en la que conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia.

La Corporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

Únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0128 del 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.



LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: Zsm.

57  
Ricachacha septiembre del 2019



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: E-2019-573920

Fecha: 25/09/2019 10:55:18

Folios: 2 Anexos: 4

Dr.

**FERNANDO CARRILLO FLOREZ**  
Procurador General de la Nación

Cordial saludo,

Los abajo firmantes en nuestra condición de ciudadanos colombianos y en el ejercicio de Autoridad tradicional Wayúu regida desde público y reconocidos constitucionalmente nos dirigimos a usted con el fin de poner en conocimiento presuntas irregularidades que se vienen presentando desde la dirección de CORPOGUAJIRA respecto a las garantías de los derechos fundamentales a la participación que nos ha titulado el constituyente primario, así como a la falta de cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 proferida por la Corte Constitucional para las garantías de nuestros derechos fundamentales.

La expedición de varios actos administrativos en un periodo no menor de 50 días por parte de la Directiva de COPOGUAJIRA referidas a la convocatoria de los pueblos indígenas de la Guajira para la escogencia o selección de su representación como directivos en esta corporación demuestra una vez mas el desorden institucional que reina en la península der la Guajira respecto a un apolítica pública que garantice los derechos de los pueblos, a pesar de las órdenes judiciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

Por lo anterior solicitamos a usted en Derecho de Petición y como garante en el cumplimiento del Auto 004/09; la T-302 de 2017; T-712/2018 solicitar a la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA planificar y Coordinar con los pueblos indígenas de la Guajira, la convocatoria y desarrollo de los espacios autónomos que desde la perspectiva territorial indígena garanticen la participación y decisión de nosotros en la representación.

Solicitamos PROCURAR ante la Directiva de CORPOGUAJIRA y la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se adopten los actos administrativos necesarios para que los pueblos indígenas de la Guajira Wayúu, Kogui, Wiwa y Arhuacos puedan acceder a puntos de expresión

autónoma o votación en los siguientes lugares de la península Guajira, Jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo de la Guajira:

- Nazareth, Zona Norte Extrema de la Alta Guajira
- Siapana, Zona Norte Extrema de la Alta Guajira
- Bahía Honda, Zona Alta Guajira
- Uribia Urbana, Media Guajira
- Zona Urbana de Manaure, Media Guajira
- Zona Urbana de Maicao, Media Guajira
- Barrancas, Sur de la Guajira
- Dibulla, Sur de la Guajira
- San Juan del Cesar, Sur de la Guajira

Todo ello con el fin de armonizar la política pública con las realidades territoriales de los pueblos indígenas de la Guajira y se garantice que el DIALOGO GENUINO ordenado por la Corte Constitucional a las instancias del Gobierno Colombiano sean posible y realizables.

Atentamente

*Ismenia Igúaran Cohen*  
ISMENIA IGUARAN COHEN

Ciudadana Colombiana y territorial  
Zona Norte Extrema de la Alta Guajira

*Alberto Aguilar*  
ALBERTO AGUILAR

Autoridad Tradicional Wayuu

Media Guajira

*enail% wayuu zona norte extrema@gmail.com*

Se anexan copia de actos administrativos que convocan y revocan por imprecisiones en el cumplimiento de la Ley y los principios constitucionales.

*Calle 12 B. N° 4-38*  
*Bogotá*



El futuro  
es de todos

Mininterior

8  
59

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena AMURULUBA, la cual hace parte del Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA, se registra el Señor (a): ALBERTO DE JESUS AGUILAR RIVEIRA, identificado (a) con número de documento: 84029210, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2018.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 23 del mes 8 del año 2019.

MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA  
Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Pin de Validación: 51d36b63-78ef-4ddb-82a0-d4ff16de424d

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo  
siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giraldita Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede  
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Comutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)  
Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) .Línea gratuita 018000910403

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO  
DE MANAURE LA GUAJIRA

HACE CONSTAR

Que el señor(a): ALBERTO AGUILAR RIVEIRA, identificado(a) con documento de identidad No 84.029.210 expedida en Riohacha (La Guajira) se encuentra registrada (o) como: AUTORIDAD TRADICIONAL WAYUU DE LA COMUNIDAD DE AMURULUBA, según consta en el libro de Actas de Posesión de Autoridades Tradicionales Wayuu de la Alta y Media Guajira. Libro No 08 Folio No 134, posesionado a los Veinticinco (25) días del mes de Agosto de Dos Mil Cinco (2005).

EL PRESENTE DOCUMENTO ES SOLICITADO PARA TRAMITES PERSONALES

Para tal efecto se expide la presente solicitud a petición del interesado. Dado en Manaure, la Guajira a los Cinco (5) días del mes de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018).

  
ELVEN MANUEL MEZA BARROS

Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

60  
61

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 84.029.210

AGUILAR RIVEIRA

APPELLIDOS

ALBERTO DE JESUS

MILITARES

*Alberto de Jesus Aguil...*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 07-SEP-1964

RIOHACHA

(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

15-JUL-1963 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4800100-00190379-M-0084029210-20091024

0017456448A 3

7850100334